



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YOLEINY DIAZ VARGAS Y OTROS Abogadosyopal2018@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333- 001-2018-00431 -00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de los demandantes con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes que se establezcan, luego de inaplicar por inconstitucionalidad el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1858 del 2012, con auto del 03 de marzo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de

¹ ARTÍCULO 11º. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Defensa Nacional-Policía Nacional y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 03 de marzo de 2022 que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado No. 11 del 15 de marzo de 2022 (archivo #12), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional:

- Presunción de legalidad
- Falta del requisito de procedibilidad
- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o genérica

Las excepciones propuestas anteriormente, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: oficio No. S-2018- 034450/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de junio del 2018 emitido por la demandada, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la mesada pensional de sobrevivientes de los demandantes.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de las normas contenidas en el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3º del Decreto 1858 del 2012, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la pensión de sobrevivientes con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la pensión de sobrevivientes
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la pensión de sobrevivientes.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante (Anexo #01 fls. 33-77 y anexo #F-65 con 2 cds)

4.1.1 Documentales

- Copia del derecho de petición presentado ante la Policía Nacional el 18/05/2018.
- Copia del oficio No. S-2018-034450/ARPRE-GRUPE 1.10 del 15/06/2018.
- Copia (ilegible en algunas partes) de la hoja de servicios de Juan Pablo Martínez Avirama
- Copia de la Resolución No. 01482 del 21/09/2010, que reconoció una compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiarios de Juan Pablo Martínez Avirama.
- Copia del registro civil de defunción con indicativo serial 05867213 de Juan Pablo Martínez Avirama.
- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 03561604 entre Juan Pablo Martínez Avirama y Yoleny Díaz Vargas.
- Copia del registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Martínez Díaz.
- Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Alejandro Martínez Díaz.
- Copia del certificado de pago del mes de febrero de 2018 de Yoleny Díaz Varga, de Juan Sebastián Martínez Díaz y Pablo Alejandro Martínez Díaz.
- Copia del informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional, junto con su certificado de existencia y representación legal.
- Antecedentes jurisprudenciales en fallos en temas similares en los distritos de Bogotá, Mocoa, Pasto, Boyacá, Tunja y Valledupar.

4.2. Por la demandada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Anexo #02 fls. 38-43)

4.2.1 Documentales

- Copia del oficio No. S-2018-034450/ARPRE-GRUPE 1.10 del 15/06/2018.

- Copia de la Resolución No. 01482 del 21/09/2010, que reconoció una compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a beneficiarios del Juan Pablo Martínez Avirama.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

No se hizo solicitud adicional o diferente de las pruebas allegadas por las partes.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo: oficio No. S-2018-034450/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de junio del 2018, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la mesada pensional de sobrevivientes de los demandantes.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de las normas contenidas en el párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, el párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el párrafo del artículo 3º del Decreto 1858 del 2012, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la pensión de sobrevivientes con inclusión del subsidio familiar
- c) En qué porcentaje se debe incluir el subsidio familiar en la pensión de sobrevivientes
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Yoleny Díaz Vargas, quien acude en nombre propio y en representación de sus hijos Juan Sebastián Martínez Díaz y Pablo Alejandro Martínez Díaz contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941eb57e6e33abb4122d96f1817f39d761d6f66296f0a8bed406084a0c29dbcf**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILBERTO BLANCO AGUILAR clgomezl@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-002-2018-00402-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales del demandante con el reajuste del subsidio familiar y con inclusión de la prima de actividad en su condición de soldado profesional, con auto del 19 de enero de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, remitiéndose con posterioridad el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Se estableció en auto del 19 de enero de 2023 que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, contestó en el término previsto la demanda adjuntando el respectivo poder para la representación judicial y pruebas documentales anexas.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría en listado No. 003 del 27 de enero de 2023 (archivo #032), sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

2.1. Por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional:

- Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta)
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad
- Presunción de legalidad de los actos administrativos

Las excepciones propuestas de inexistencia de la obligación, inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad y presunción de legalidad de los actos administrativos, son argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

En relación con la excepción de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta), establece la demandada que se emitió orden administrativa de personal OAP-No.2442 del 30 de diciembre de 2014, que reconoció un subsidio familiar al accionante, sin embargo, debía en esa oportunidad atacar dicho acto a través de los recursos en la vía administrativa, omitiendo hacerlo y por lo tanto, se configura una proposición jurídica incompleta y en consecuencia la excepción de inepta demanda.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se encuentra establecida como previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP la cual se pasará a resolver por el Despacho, indicando que la misma se explica con jurisprudencia del Consejo de Estado que ha enseñado:

“Las excepciones previas y mixtas tienen por objeto realizar el saneamiento del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control. (...). En el presente caso, si bien el demandado tituló su excepción como la ausencia de concepto de violación, lo cierto es que dicho elemento es uno de los requisitos de la demanda, según lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es por ello, que el medio exceptivo deberá ser entendido como una ineptitud sustantiva de la demanda y así será estudiado. (...). El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio. Es necesario indicar en el presente caso que la excepción de ineptitud de la demanda tiene dos acepciones, a saber: (i) la indebida acumulación de pretensiones; y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales. La primera hace referencia al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso.”² (Subrayado del Despacho)

Es claro como se enunció anteriormente, que pese a que se denominó la excepción planteada como inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta), dentro de la argumentación expuesta por la demandada la relaciona con la señalada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, que obedece a los dos aspectos que se establecieron anteriormente en jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, a la indebida acumulación de pretensiones y a que la presentación de la demanda cumpla con los requisitos exigidos en la norma especial contenida en el CPACA, aspectos que fueron analizados al momento de la calificación del escrito introductorio, tal es así, que con auto del 29 de abril de 2019 se inadmitió, para posteriormente con auto del 04 de junio de 2019, luego de ser subsanada, admitirla, por lo que, en lo relacionado con el acto que debió ser atacado en su oportunidad será un aspecto que al igual que las demás pretensiones formuladas, se analizará al momento de dictar un fallo de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Ficto o presunto que negó la petición formulada el 22 de agosto de 2017 en reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y **ii)** Oficio No. 20183171008171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad con reajuste de las prestaciones sociales al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia No. 11001-03-28-000-2019-00070-00 (2019-00087-00), 07 de octubre de 2020, C.P. Rocío Araújo Oñate.

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014 que fijó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 e incluir la prima de actividad como factor salarial y prestacional.
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que existe una clara afectación a los derechos de los soldados profesionales y discriminación en aplicación a normas que los dejan en desigualdad de condiciones con otros miembros de las fuerzas militares, a quienes se les paga un subsidio familiar en mayor proporción y se les reconoce una prima de actividad.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de la liquidación reajustes de septiembre de 2015 a septiembre de 2018 del accionante
- Copia de la petición radicada el 22 de agosto de 2017 ante la demandada
- Copia del oficio No. 20183171008171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018 que negó la solicitud formulada en relación con la prima de actividad
- Copia del oficio radicado el 26 de abril de 2018 donde se solicita respuesta de fondo a la petición planteada
- Copia de la certificación de tiempos de servicio del accionante
- Copia de la certificación de haberes devengando por el accionante del mes de julio de 2017
- Copia de la escritura pública No. 1696 del 24 de julio de 2014 donde se declara el vínculo de convivencia del accionante y su compañera permanente Adriana Marcela Murcia Ramírez desde el 09 de junio de 2008
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante y su compañera permanente Adriana Marcela Murcia Ramírez
- Copia del carnet de servicios de salud de Adriana Marcela Murcia Ramírez del 24 de agosto de 2010
- Copia del registro civil de nacimiento de Karen Marcela Blanco Murcia
- Copia del registro civil de nacimiento de Yerith David Blanco Murcia
- Copia del oficio No. 20173071437921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 28 de agosto de 2017 que certifica la última unidad laboral del accionante
- Copia de la solicitud formulada por la apoderada del accionante sobre la última unidad en que prestó sus servicios de fecha 03 de agosto de 2018

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Por su lado, la parte demandada solicitó tener como pruebas los siguientes:

- Copia del oficio No. 2020311000832091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de mayo de 2020
- Copia de la petición formulada el 28 de abril de 2018 por la apoderada del accionante
- Copia del oficio No. 20183171008171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018
- Copia de los certificados de tiempo y servicios del accionante
- Copia de los haberes del 2014 y de febrero, marzo y abril de 2020
- Copia de la orden administrativa de persona OAP-No. 2442 del 30 de diciembre de 2014 que reconoce un subsidio familiar y sus antecedentes (formulario de solicitud, escritura pública No. 1696 del 24 de julio de 2014 donde se declara el vínculo entre el accionante y su compañera permanente, declaración extraproceso relacionada con el vínculo, registro civil de nacimiento del accionante, su compañera permanente y su hija Karen Marcela Blanco Murcia, copia de la cédula de ciudadanía de Adriana Marcela Murcia Ramírez y del accionante).

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, constituyen excepciones de fondo como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Ficto o presunto que negó la petición formulada el 22 de agosto de 2017 en reconocimiento del subsidio de familia en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y **ii)** Oficio No. 20183171008171 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018 que negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad con reajuste de las prestaciones sociales al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- c) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1161 de 2014 que fijó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- d) Si se debe reconocer y pagar la partida de subsidio familiar al demandante en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 e incluir la prima de actividad como factor salarial y prestacional.
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso las aportadas por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por GILBERTO BLANCO AGUILAR contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed1b124e453b3fc88e9210478f984f48cb6b3ffbc1fb0601b7a620a771964d5**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS rinconabogados@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE CHAMEZA contactenos@chameza-casanare.gov.co - juridico@chameza-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-202100045-00
Auto	AVOCA - ADMITE

ANTECEDENTES

Con auto del 14 de octubre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, inadmitió el medio de control advirtiéndolo a la parte demandante que el poder carecía de la nota de presentación personal y no se podía establecer su procedencia digital, requiriendo el aporte de la cadena de correos electrónicos, así como la falta de aporte de los actos administrativos acusados junto con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, igualmente se indicó que en el acápite de pruebas de la demanda se relacionaban una serie de documentos (19 en total) sin aporte de los mismos y finalmente, no se acreditó el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

La inadmisión del medio de control se notificó el 15 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 02 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término conferido para ello.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS en contra el MUNICIPIO DE CHAMEZA, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** Resolución No. 204 de 2020 por medio de la cual se declaró insubsistente al demandante, **ii)** Resolución No. 210 del 26 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto que declaró la insubsistencia.

El primer acto administrativo acusado no se aportó en la demanda y tampoco en la subsanación, sin embargo, se anexó constancia de la solicitud formulada por el accionante al municipio de Chámeza donde requiere una serie de documentos con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, mediante correo remitido el 25 de octubre de 2021 (anexo #05, fls 26 y 28-29) y donde se incluye la citada resolución, indicando que a la fecha no se ha recibido copia de ella; conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado LUIS ALEJANDRO RINCÓN ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.861.135 y tarjeta profesional No. 142.535 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene la nota de presentación personal y como quiera que el correo electrónico remitido de la subsanación coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 204 de 2020 que declaró insubsistente al demandante (no se aportó, pero se solicitó a la demandada) y Resolución No. 210 del 26 de octubre de 2020 que resolvió un recurso de reposición contra el acto que declaró la insubsistencia, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, con los siguientes tiempos:

Último acto acusado que resolvió un recurso y dejó en firme la decisión	26/10/2020
Notificación personal del acto administrativo acusado – anexo #10 fl.51	12/11/2020
Plazo máximo para presentación de demanda (4 meses)	13/03/2021
Radicación conciliación extrajudicial – interrumpe términos	10/03/2021
Expedición certificación de no conciliación extrajudicial	22/04/2021
Plazo para caducidad del medio de control	25/04/2021
Radicación demanda	23/04/2021

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en la oportunidad legal.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare
Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 72 Judicial I Para Asuntos Administrativos con radicado No. 2021-136065 del 10 de marzo de 2021, que en constancia emitida el 22 de abril de 2021 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$15.064.189, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la subsanación, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por WILLIAM HERNANDO MONTAÑA ARIAS contra del MUNICIPIO DE CHAMEZA, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Luis Alejandro Rincón Albarracín NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1212122

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ef2ed22f85186120fa9d6f5556cb679c9fad0e0f1525a2d8b364a7119593d0**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY Clotaldomendivelso@gmail.com - duverneyvale@hotmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333-003-202200003-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. **Legitimación en la causa y representación judicial:** Señala el demandante que acude a través de apoderado judicial debidamente constituido con poder otorgado a la firma Valencort & Asociados SAS a través de su representante jurídico abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

profesional No. 218.976 del C.S. de la J., sin embargo, dicho poder requiere que se adecuó conforme a las formalidades establecidas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien el referido poder cuenta con la firma de todos los intervinientes y se indicó el correo electrónico del abogado que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dicho poder no cumple con los requisitos legales en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto que se hubiera conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante, debidamente acreditado.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: A pesar de que en el anexo #02 de la demanda, se aportó una copia de un correo, el mismo es ilegible y no se pudo determinar qué se remitió, cuál es la fecha del envío, quién es el remitente y cuál es la entidad receptora del mismo, por lo que, no se cumple con las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por CLOTALDO MENDIVELSO TUMAY contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

QUINTO: Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4b78b1c3c40a5c3a48e61d4caebb1cb8e68502264a512b71502722aa0d027**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JAIRO ALEXANDER BALLESTEROS TORRES chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-202200027-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Legitimación en la causa y representación judicial: Señala el demandante que acude a través de apoderados judiciales debidamente constituidos con poder otorgado a los abogados Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.312.759 y tarjeta profesional No. 154.778 del C.S. de la J., como principal y Héctor Eli Cuadros Barón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.114.636 y tarjeta profesional No. 260.398 como suplente, sin embargo, dicho poder requiere que se adecúe conforme a las formalidades establecidas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El referido poder no cumple con los requisitos legales en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto que se hubiera conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante debidamente acreditado, toda vez que el correo que reposa en el anexo #1 fl. 3, en el cual se remitió el citado poder por JR Abogados Contadores SAS acredita el correo chirimoyatres@gmail.com, que no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), para ninguno de los dos abogados a quien se confiere el poder, por lo que, se requiere la respectiva inscripción del correo para notificaciones en la plataforma citada y se acredite cualquiera de las dos (2) condiciones que se establecen en la norma citada.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por JAIRO ALEXANDER BALLESTEROS TORRES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar

copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

QUINTO: Los memoriales, prueba y anexos del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4cf9fbaffcf9ffef8e201befdd22265c8e129b4285d0da7d63f7b075706d4**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNÁN FABIÁN PULGARÍN ALZATE andres.904@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales.bogota@mindefensa.gov.co CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333-003-202200106-00
Auto	AVOCA - ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

Le correspondió conocer de la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante acta de reparto del 26 de agosto de 2020, declarando su falta de competencia por el factor cuantía mediante auto del 28 del mismo mes y año, remitiendo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Con auto del 19 de mayo de 2022 el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del expediente por el factor territorial, tomando el último lugar donde prestó sus servicios el demandante y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal.

A través de acta de reparto del 06 de junio de 2022 le correspondió conocer del medio de control al Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HERNÁN FABIÁN PULGARÍN ALZATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2020317000127351 del 27 de enero de 2020 que negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (anexo #01, fl.32); conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del CPACA y las comunicaciones enviadas por la demandada se estableció que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue el Comando de la Octava División localizado en Yopal (anexo #03 enlace expediente digitalizado, anexos #12 y 13), este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.277.971 y tarjeta profesional No. 292.328 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 74 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene la nota de presentación personal y como quiera que el correo electrónico remisorio de la demanda coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2020317000127351 del 27 de enero de 2020 que negó la reliquidación con ajuste del IPC a una asignación de retiro, por lo que, la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA esto es, cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, su presentación se podrá realizar en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que el mismo es facultativo en aspectos de tipo pensional (reliquidación asignación de retiro), conforme lo señala el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aspecto que corresponde al medio de control interpuesto.

¹ ARTÍCULO 11º. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$38.154.539, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas en forma simultánea a la radicación de la demanda (26/08/2020), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por HERNÁN FABIÁN PULGARÍN ALZATE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Andrés Camilo Tarazona Vence² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 012
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Andrés Camilo Tarazona Vence NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1214372

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b700700308d3d6e9dae0f813f93e6e4a3191e28926d8c8395a3ab413b4fcdbd**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LETICIA RINCON MOLINA Y OTROS leticiaarinconm@gmail.com - joalmo@gmail.com - monroycamila.r@gmail.com - sarafernandamonroyrincon@gmail.com - alexandersilvabogado@outlook.com - jhonnysilvabogados@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-202200171-00
Auto	AVOCA - INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en lo siguiente:

1. **Actos administrativos acusados:** El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito con auto del 21 de febrero de 2023 previo a resolver sobre la admisión del medio de control, ordenó al Departamento de Casanare para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio, allegara copia de la Resolución No. 200-071 del 02

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de marzo de 2022 y de la Resolución Nro. 0294 del 15 de diciembre de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación y ejecutoria.

Con oficio No. 062-2023 del 28 de febrero de 2022 se remitió el respectivo requerimiento al correo de notificaciones judiciales de esa entidad, como consta en el anexo #11, sin que, a la fecha se tenga constancia del envío, lo que imposibilita que se analice la oportunidad y caducidad del medio de control, pese al requerimiento que previamente se realizó, por lo que, se impone la carga al interesado de gestionar y allegar los actos acusados con sus anexos de notificación, comunicación y ejecutoria.

2. Vinculación al proceso: Por plantearse la pretensión de reintegro, se debe verificar la correcta integración del contradictorio, pues de lo revisado se puede establecer que quien se vinculó al cargo, ingresó por concurso de méritos y eventualmente se vería afectada con las decisiones que se puedan adoptar en el presente proceso.

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por LETICIA RINCON MOLINA y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico aportado en la demanda.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

EBC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f6dc7d5a5d4fa3940f4f007755ceda824ca3f19d5645dff815445b98139e6**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIELA PEREZ RODRIGUEZ marielaperezrodriguez.25@gmail.com – vergaralilian@serviasesores.net
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-003-202300029-00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 se inadmitió la demanda interpuesta, por cuanto no se acreditaron las formalidades establecidas en el CGP para el poder conferido y no se aportó copia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.004 fijado virtualmente el 21 de abril de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. Anexo #06 fl. 9

Una vez transcurrido el término concedido, observa el Despacho, que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIELA PEREZ RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e2ec4ae55bb2d32718c9b7874f0b6033c720d35f04ae40ae56c4a65601203**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-20230004-00
Auto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, conforme a la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial debidamente constituida.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 13 de abril de 2023 se inadmitió el medio de control y se concedió el término establecido para su subsanación a la accionante.

La decisión adoptada fue notificada en el estado # 01 del 14 de abril de 2023, procediendo a su subsanación el Departamento de Casanare dentro del término previsto para ello, por lo que se procederá a su verificación.

1. De la demanda y origen de la obligación

Se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Paz de Ariporo, ante el no pago de la obligación contenida en la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022, que declaró la terminación y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 del 06 de mayo de 2019 suscrito con el departamento de Casanare.

2. Pretensiones

La parte ejecutante a fin lograr el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022, solicita se libere mandamiento de pago en contra del municipio de Paz de Ariporo y a su favor, así:

“PRIMERA: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$86.043.937,00), por concepto de capital no ejecutado de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 007 de 23 de marzo de 2022, “Por la cual se termina y liquida unilateralmente el Convenio interadministrativo No.1087 de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito entre EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO y el DEPARTAMENTO DE CASANARE” y el Acta de terminación y liquidación unilateral del convenio No. 1087 de 2019.

SEGUNDA: Por la actualización de intereses hasta la ejecutoria del fallo, que se liquidará en los términos previstos en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993.

TERCERA: Por intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Se condene al municipio de PAZ DE ARIPORO al pago de las costas y agencias en derecho.”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Atendiendo a lo previsto en el artículo 155, numeral 7º del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Subrayado del Despacho)

Tratándose de un proceso ejecutivo derivado de obligaciones originadas en la actividad contractual del Estado, su ejecución, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104-6 y 299 del CPACA (Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), debe adelantarse ante esta jurisdicción.

La competencia, por su parte, se fija por el factor territorial (lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato – art. 156-4 ibídem) y por la cuantía de las obligaciones (menor a 1.500 SMLMV – arts. 155-7). En el presente caso, como el contrato se ejecutó en el Distrito Judicial Administrativo de Casanare y la cuantía de las obligaciones es inferior a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer de la presente ejecución.

2. Legitimación en la causa y representación judicial:

La parte ejecutante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Diana Lizt López Salcedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.426.851 y tarjeta profesional No. 157.350 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P., a quien ya se le reconoció personería jurídica para actuar en auto del 13 de abril de 2023.

3. Caducidad

Sobre la caducidad de la acción ejecutiva derivada de procesos contractuales de la administración, el Consejo de Estado, ha precisado:

“A pesar de que antes del 8 de julio de 1998, se utilizó la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. Como se advirtió, en un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. La anterior disposición (artículo

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2536 ibídem) fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que, antes de la reforma del Código Civil, se expidió la Ley 446 de 1998 que entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año, que introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años. Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que, a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que, como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en que el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en que la obligación sea exigible.”¹

La ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 08 de julio de 2012, por tal razón, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, el estudio de la caducidad se hará con base en lo establecido en el literal k del artículo 164 del CPACA que establece:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (subrayado del Despacho)

Así las cosas, en el presente caso el término de cinco (5) años se cuenta a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 título ejecutivo base de la presente ejecución, que se realizó a través de la remisión al correo electrónico del municipio de Paz de Ariporo (expediente digital #01, folio 12), esto es, el 25 de marzo de 2022, luego los cinco años se cumplen el 26 de marzo de 2025, y la demanda ejecutiva fue presentada según acta de reparto el día 19 de diciembre de 2022, razón por la cual no había operado el fenómeno de la caducidad.

4. Mérito Ejecutivo:

El artículo 104 numeral 6º del CPACA, establece que es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

El artículo 422 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, sentencia No. 08001-23-31-000-2007-00860-01(35823), C.P. Ramiro Saavedra Becerra, 03 de diciembre de 2008.

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que consten el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 297 numeral 3º del CPACA establece como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

En ejecutivos derivados de contratos, el Consejo de Estado en reciente decisión² de 18 de marzo del 2022, sobre la conformación del título ejecutivo complejo, indicó:

“Título ejecutivo

En lo que atañe a los demás aspectos de la alzada, se advierte que, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad²

Esta Corporación³ ha señalado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, dado que lo pactado es ley para las partes.

De manera reiterada, esta Subsección⁴, con fundamento en lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales:

Las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

A lo anterior se suma que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

5. Procedimiento

Al respecto el artículo 298 del CPACA dispone:

² Consejo de Estado Sección Tercera - Subsección A, sentencia 20001-23-33-000-2020-00661-01 (67.725), C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, 18 de marzo de 2022

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, expediente 53104. ⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, auto del 5 de octubre de 2020, expediente 63753. ⁵ Consultar, entre otras providencias de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, las siguientes: (i) del 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, (ii) del 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, y (iii) del 3 de julio de 2020, expediente 65.561

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 298 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

Sin desconocer lo dicho el artículo 299 ibídem, relacionado con el mandamiento de pago en procesos ejecutivos señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

6. Título base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 expedida por la Secretaría de Integración, Desarrollo Social y la Mujer del departamento de Casanare, por medio de la cual se terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 del 06 de mayo de 2019 suscrito entre el municipio de Paz de Ariporo y el departamento de Casanare.³

7. Análisis del título base de recaudo.

Siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales, se deben estudiar los requisitos de forma⁴ y de fondo del título base de recaudo⁵. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente

³ Expediente digital #01 demanda y anexos, folios 2 al 11

⁴ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

⁵ (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

documento⁶; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Ahora bien, el artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

Como quiera que el título base de la ejecución se encuentra contenido en la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 que terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 del 06 de mayo de 2019, suscrito entre el municipio de Paz de Ariporo y el departamento de Casanare, el Despacho no encuentra reparo alguno para tener por cumplidos los requisitos formales del título, conforme a lo previsto en el artículo 297-3 del CPACA.

En cuanto a los requisitos sustanciales, esto es, que el título contenga una obligación a) expresa, b) clara y c) actualmente exigible, debe anotarse que:

- a) La obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende se encuentra expresamente consagrada en la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022, toda vez que allí se terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 del 06 de mayo de 2019 suscrito entre las partes, y se estableció en su artículo tercero la orden al municipio de Paz de Ariporo de pagar la suma de \$86.043.937, resultado del balance financiero del mismo, surgido del informe de supervisión junto al cual se aportó el acta de terminación del convenio.
- b) La obligación es clara, pues fácilmente se entiende que derivado del ajuste de cuentas entre las partes en el balance financiero de liquidación unilateral, el municipio de Paz de Ariporo adeuda al departamento de Casanare la suma de \$86.043.937, correspondiente al saldo del convenio suscrito que aún no ha sido pagado.
- c) En cuanto a la exigibilidad del acta de liquidación unilateral, teniendo en cuenta que las partes no pactaron un plazo o condición para su cumplimiento, acorde con jurisprudencia del Consejo de Estado, debe darse aplicación analógica al artículo 885 del Código de Comercio, en cuanto fija en un mes el término para comenzar a

⁶ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

exigir intereses sobre ventas a crédito respecto de las cuales no se estableció un plazo para su pago⁷.

En ese sentido, si el acta de liquidación unilateral fue notificada al municipio de Paz de Ariporo el 25 de marzo de 2022, la obligación allí contenida es exigible desde el 25 de abril de 2022.

Así las cosas, considerando que se acreditó en debida forma que la obligación es clara, expresa y exigible, por consiguiente, el título ejecutivo cumple los requisitos formales y sustanciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 299 del CPACA, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte ejecutante, por considerarse ajustado a derecho, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar en la liquidación del crédito.

Dado que se trata de una obligación derivada de un contrato estatal, para la liquidación de los intereses moratorios se aplica lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 - el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, según las pautas señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.4.2⁸ del Decreto 1082 de 2015.

Es preciso advertir que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales⁹, la facultad de liquidación unilateral procede tratándose de convenios interadministrativos como quiera que estos deben ser estimados bajo las reglas de los contratos estatales.

Ahora bien, no se librará mandamiento de pago respecto de la actualización solicitada de los intereses hasta la ejecutoria del fallo, primero porque no hace parte del título ejecutivo y segundo porque son incompatibles, como lo ha señalado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo:

“Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”¹⁰, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.”^{11”¹²}

De manera que los intereses generados por la mora en el pago de la obligación no son susceptibles de indexación, porque estos estaban encaminados a mantener el poder adquisitivo de la suma insoluta debida e indemnizar al acreedor por el retardo, porque de lo contrario, se estaría generando dos pagos por la misma causa. Por tanto, no se librará mandamiento por este concepto.

⁷ Sobre la aplicación analógica de esta norma respecto de las actas de liquidación en que no se estableció un plazo para su pago, véase la Providencia de 11 de octubre de 2006, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), bajo ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 10 de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

⁹ C.E., Sec Tercera, Sb. A, Sent. 250002326000201101002 01(60.304) oct. 25/2019. C.P. Martha Nubia Velázquez Rico

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

¹¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

El ejecutante solicita se reconozcan costas y agencias en derecho, sobre ello se decidirá, de ser el caso, en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

8. Requisito de procedibilidad:

Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicado No. 502924 del 02 de septiembre de 2022, con constancia de declaratoria de fallida por la inasistencia de la entidad convocada de fecha 14 de octubre de 2022, por lo que se tiene como cumplido dicho requisito (expediente virtual #01 demanda y anexos, folios 14 y 15).

9. Estimación razonada de la cuantía:

Se estimó en la demanda en la suma de \$86.043.937 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

10. Fundamentos de derecho de las pretensiones:

Con el escrito de subsanación de la demanda se establecieron los fundamentos en que se basa y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.

11. Remisión de la demanda con sus anexos: Con el escrito de subsanación de la demanda, se allegó copia del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda (19/12/2022), conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del DEPARTAMENTO DE CASANARE y en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, teniendo como base de ejecución la Resolución No. 007 del 23 de marzo de 2022 que terminó y liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1087 del 06 de mayo de 2019 suscrito entre las partes, por la suma de \$86.043.937 más los intereses moratorios del inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 - el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, según las pautas señaladas en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015, liquidados a partir del 25 de abril de 2022, en que se hizo exigible la obligación, como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la presentante legal del **Municipio de Paz de Ariporo** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del CPACA. Se advierte que el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte ejecutada deberá remitir escrito contentivo de las excepciones de mérito que proponga, junto con sus anexos (incluyendo las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso 175-4 CPACA) en formato PDF al correo electrónico del Despacho, j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, conforme el artículo 171 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR que la parte ejecutada realice el pago de la obligación y los intereses, el término de **cinco (5)** días, conforme el artículo 431 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

EBC

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf8652542fc3ede40f444b9c3c99230b1fe5147a2934b2ad1e955d4c3c7db3**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JESUS ANDRES CABREJO CUERVO Y OTROS carloshumbertoayalag@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE EDUCACION defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00158-00
Auto	AVOCA Y ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la citada normativa y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El Departamento de Casanare fue notificado personalmente el 28 de octubre de 2020 (*Documento 009 de la carpeta principal del expediente digital*) y presentó contestación de la demanda el día 11 de febrero de 2021 (*Págs. 1 – 17, Documento 013 de la carpeta principal del expediente digital*).

El 25 de mayo de 2022, la abogada Diana Litz López Salcedo, allegó escrito mediante el cual anuncia obrar como apoderada de la entidad demandada e interponer recurso de reposición contra el numeral tercero del auto de fecha 19 de mayo de 2022, notificado por estado del día siguiente (*Págs. 1 y 16 - 30., Documento 013 de la carpeta principal del expediente digital*).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, este despacho considera innecesario pronunciarse frente al recurso toda vez que se dirige a solicitar que se tenga por contestada la demanda por la entidad demandada, sin que el numeral que se solicita reponer haya decidido sobre ello y considerando que la abogada carece de derecho de postulación otorgado en debida forma.

En todo caso, se tiene por demostrado que en efecto el representante judicial del Departamento de Casanare contestó la demanda en tiempo y así se tendrá para todos los efectos.

De otro lado, se observa que el Departamento de Casanare no cumplió con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas en su contestación a la demanda (Págs. 9 – 13, Documento 013 de la carpeta principal del expediente digital).

Asimismo, sería el caso reconocer personería jurídica a la abogada Diana Lizt López Salcedo, si no fuera porque efectuada la revisión en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), el correo electrónico que indicó en el poder no figura inscrito.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LOPEZ SALCEDO	DIANA LIZT	CÉDULA DE CIUDADANÍA	47426851	157350
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.6851	157350	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Incumpliendo lo consagrado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, por lo que previo a efectuar pronunciamiento, deberá acreditar haberlo inscrito y que coincida con el del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del Departamento de Casanare.

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Departamento de Casanare, por Secretaría, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: TENER como representante judicial del Departamento de Casanare al abogado Luis Robert Heredia identificado con C.C. 9657688 y T.P. 116003, en los términos y para los efectos de la Resolución de delegación No. 0119 del 5 de junio de 2018 y el Decreto de nombramiento No. 0014 de 2020 expedidas por el Gobernador de Casanare.

QUINTO: NO RECONOCER a la abogada Diana Lizt López Salcedo como apoderada, hasta tanto acredite haber inscrito su correo electrónico y que coincida con el del poder, de conformidad con lo indicado en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 012
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal -Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337e1889a5890f8bdad7de60aedd409a61737f652269151ef54bc66ac931f754**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HECTOR EMIGDIO PORTILLA RODRIGUEZ clgomezl@hotmail.com ;
Demandados	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333 002 2018 00427 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y correr traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitó tener como pruebas las documentales que ya se aportaron al proceso, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue contestada por el extremo pasivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, así se tuvo en el auto de fecha 09 de junio de 2022.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentaron las siguientes excepciones:

- La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL presentó en su escrito de contestación de la demanda, excepciones de:
 - *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*
 - *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*

A pesar de que la contestación a la demanda no contiene un acápite de excepciones, al efectuar una lectura armónica del escrito, se reflejan títulos que denomina *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”* y *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”* En este entendido, se observa que se surtió el traslado respectivo por secretaría, transcurriendo el término establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA sin pronunciamiento alguno.

La denominada *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”* constituye argumentos defensivos que serán objeto de análisis al momento de adoptar la

decisión de fondo que corresponda, en tanto, no tienen la calidad de previas conforme a las previsiones que señala el artículo 100 del CGP.

En relación con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se encuentra establecida como previa en el numeral 5º del artículo 100 del CGP.

Respecto de la última que, se describe como *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)”*, el extremo pasivo aduce: *“el señor EDWIN JESUS ABRIL se le realizó reconocimiento del Subsidio Familiar, en cuantía de veinte por ciento (20%) mediante Orden Administrativa de Personal No. 2027 del 30 de septiembre de 2014, con novedad fiscal del 25 de julio de 2014, correspondiente al matrimonio con la señora LIDA ROCIO AGUDELO con un 20 %”*

Observa el despacho, que esta sustentación resulta ser totalmente incongruente respecto de quien es la parte demandante en este asunto y en nada corresponde a la situación fáctica expuesta en la demanda toda vez que el actor se llama Héctor Emigdio Portilla Rodríguez y expone una unión marital con la señora Doris Erlinda Adan Pidiache con quien manifiesta tener una hija, razón por la cual, no es procedente entrar a analizarla.

En consecuencia, al establecer que la excepción pendiente ataca el fondo de lo pretendido, se resolverá en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la excepción propuesta en la contestación, el Juzgado fija el litigio en establecer si, debe declararse nulo el acto administrativo denominado Respuesta Petición Radicado No. 20183170853461: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 09 de mayo de 2018, en donde concluyó que a partir del mes de junio de 2017 al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez le fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar y frente a los anteriores a esa fecha no había sido asignado presupuesto *“para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado”*.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que reliquide, reconozca y pague en forma retroactiva al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez, el subsidio familiar en cuantía del 62.5 %; el salario, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, reajustados en un 20% a partir del 1º de noviembre de 2003; indexación de valores adeudados; e, intereses de mora sobre estos.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE:

4.1.1. DOCUMENTALES

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales anexos a la demanda y obrantes en el archivo 004 de la carpeta principal del expediente digital los siguientes:

“(..)

2. Copia de Petición elevada ante el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL con fecha de radicación **18 de abril del 2018**.

3. Copia de oficio No. **20183170853461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1.10** de fecha **09 de mayo del 2018**, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición.

4. Copia de certificación de tiempo de servicios del Demandante.

5. Copia de certificación de haberes devengados por el Demandante en el mes de diciembre de 2017, donde se evidencia el porcentaje devengado por concepto de subsidio familiar.

6. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de octubre del año 2003.

7. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de noviembre del año 2003.

8. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de octubre del año 2017.

9. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de noviembre del año 2017.

10. Copia de haberes devengados por el demandante para el mes de diciembre del año 2017.

11. Copia de oficio No. **20183080448231 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de fecha **10 de marzo del 2018** en virtud del cual la Dirección de Personal del Ejército certifica la última unidad en la que se encuentra laborando el Demandante.

12. Copia de oficio No. **20183111133551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** de fecha **15 de junio del 2018** en virtud del cual la Dirección de Personal del Ejército certifica el porcentaje de subsidio familiar.

13. Copia de escritura pública No. **1289 del 13 de mayo del 2015**, mediante el cual se declaró la unión marital de hecho el demandante y el conyugue.

14. Copia de registro civil de nacimiento de la menor **PORTILLA ADAN SHAIRA ISABELA**, con fecha de nacimiento **07 de abril del 2012**.

15. Copia de registro civil de nacimiento del señor **PORTILLA RODRIGUEZ HECTOR EMIGDIO**, con fecha de nacimiento **05 de noviembre de 1974**.

16. Copia de registro civil de nacimiento de la señora **ADAN PIDACHE DORIS ERLINDA**, con fecha de nacimiento **12 de abril de 1982**.

17. Copia de petición de documentos requeridos como prueba, ante el director del personal del ejército nacional, con fecha de radicación **18 de abril del 2018**.

18. Copia de Memorial radicado el **09 de agosto del 2018** ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional en virtud del cual se solicita copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de los actos demandados.

19. (...)”

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4..2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Pidió que se exhortara a su Comando de Personal para que allegara documentación pretendida en oficios Nos. 1524 y 1525 MND-SG-DAL-GCC-CAS en donde señaló que requirió documentales así:

- “1. Constancia laboral y/o Certificación de tiempo de servicio del mencionado Soldado*
- 2. Certificación de haberes correspondiente al mes de octubre y noviembre 2003*
- 3. Certificación de Última Unidad de Servicios.*
- 4. certificar la calidad de militar y su grado. así mismo su estatus en la entidad castrense (activo/retirado/detenido/libertad provisional/con asignación de retiro).*
- 5. Certificado de haberes o desprendible de nómina de los dos (2) últimos meses*

(...)

- 1. Copia completa, autentica y legible del oficio No20183170853461 DEL 09 DE MAYO DE 2019, y sus antecedentes administrativos, entre ellos, los derechos de petición elevados y otros expedientes”*

Posteriormente, el 23 de octubre de 2019 la entidad demandada allegó memorial con adjuntos de respuesta a información así (*Documento 013 de la carpeta principal del expediente digital*):

1. Constancia de total de tiempos en EJERCITO NACIONAL del señor PORTILLA RODRIGUEZ en calidad de Soldado profesional retirado, con fecha de expedición del 23 de septiembre de 2019.
2. Certificado de haberes devengados durante el 30 de mayo de 2016 hasta el 30 de agosto de 2017 del señor PORTILLA RODRIGUEZ.
3. Copia de Respuesta y Petición Radicado No. 20183170853461.

Así las cosas, el despacho decretará como pruebas los documentos allegados como quiera que la entidad cumplió con la previsión prevista en el artículo 173 del CGP, aunado a que los documentos solicitados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda son los mismos que aportó el demandante y que ya obran dentro del expediente en el archivo 004 de la carpeta principal del expediente digital

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación judicial:

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su directora de asuntos legales, otorgó poder especial a la abogada Carol Ximena Castañeda Ávila identificada con C.C. 52269001 y T.P. 125752 del C. S. de la J. (*Pág. 20, Documento 012 de la carpeta principal del expediente digital*), respecto de quien se efectuó verificación en el Sistema de Consulta del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) encontrando que se encuentra vigente su tarjeta profesional, por lo que se reconocerá personería para actuar.

Se observa una renuncia a poder proveniente de la abogada Eliana Marcela Mera Penagos, de quien no se tiene vínculo de postulación en este proceso judicial, por lo que no se efectuará pronunciamiento alguno.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por surtido el traslado de las excepciones y de las pruebas del documento 013 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en la motiva.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, constituyen excepciones de fondo como se señaló en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Héctor Emigdio Portilla Rodríguez en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho y solo se solicitaron las pruebas documentales que se aportaron, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, debe declararse nulo el acto administrativo denominado Respuesta Petición Radicado No. 20183170853461: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa Nacional el 09 de mayo de 2018, en donde concluyó que a partir del mes de junio de 2017 al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez le fue reajustado el 20% del salario al cual le asiste derecho a devengar y frente a los anteriores a esa fecha no había sido asignado presupuesto “para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado”.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que reliquide, reconozca y pague en forma retroactiva al señor Héctor Emigdio Portilla Rodríguez, el subsidio familiar en cuantía del 62.5 %; el salario, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, reajustados en un 20% a partir del 1° de noviembre de 2003; indexación de valores adeudados; e, intereses de mora sobre estos.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, visibles en los documentos 004 y 013 del expediente digital.

SEPTIMO: Los memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Carol Ximena Castañeda Ávila como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en la página 20 y siguientes del documento 12 del expediente digital.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DECIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 012
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92a79b8211e10509f68d53a0e047d38f1e33225c486942e7e2104142438517**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARINA DE JESUS CAMARGO ACOSTA jairoporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; marinadejesuscamargodeacosta@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00240 00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 24 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En vista que, estando dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Así, se encuentra que, en efecto, se indicó la dirección física de la demandante es en la vereda Villa del Carmen de Yopal - Casanare, anotó el correo electrónico respectivo y aportó constancia del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico a la parte demandada, por lo que se tendrá por cumplida la carga, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Marina de Jesús Camargo Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003950 del 28 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se le negó a la demandante reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Cabo Segundo Nelson Acosta Camargo

(f). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el domicilio de la demandante es en esta ciudad en donde la entidad tiene sede.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma de abogados Consultores Jurídicos Interalianza SAS identificada con NIT. 901082695-8, quien procedió, actuando mediante el profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal Jairo Eulices Porras León con C.C. 14227203 y T.P. 123.624 del C.S. de la J., respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003950 del 28 de septiembre de 2022 expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, y al tratarse de prestaciones periódicas de pensión de sobrevivientes, puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó, sin embargo, se considera facultativo para esta clase de asuntos como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$47'602.216 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se cumplió con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Marina de Jesús Camargo Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la firma Consultores Jurídicos Interalianza SAS identificada con NIT. 901082695-8, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en el documento 04 del expediente digital, quien actúa a través del abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal

Jairo Eulices Porras León con C.C. 14227203 y T.P. 123.624 del C.S. de la J, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4bc73e3aa6160f30379a44f06989f339095623e179354da7a64fa09bf7f0bc**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LUCIA MEJIA jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; lucimejia1948@gmail.com
Demandados	EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00243 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 24 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En vista que, estando dentro del tiempo otorgado se aportó escrito para corregir la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido

Así, se encuentra que, en efecto, se indicó la dirección física de la demandante es en la vereda Rincón del Moriche de Yopal - Casanare, anotó el correo electrónico respectivo y aportó constancia del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico a la parte demandada, por lo que se tendrá por cumplida la carga, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Lucia Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003374 del 09 de agosto de 2022 expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se le negó a la demandante reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del Soldado Voluntario Teodoro Mejía (f). Conforme a las previsiones establecidas en

los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que el domicilio de la demandante es en esta ciudad en donde la entidad tiene sede.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en el acto administrativo y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder a la firma de abogados Consultores Jurídicos Interalianza SAS identificada con NIT. 901082695-8, quien procedió, actuando mediante el profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal Jairo Eulices Porras León con C.C. 14227203 y T.P. 123.624 del C.S. de la J., respecto de quien se revisó el estado de su tarjeta profesional encontrándose vigente, con lo cual se legitima para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003374 del 09 de agosto de 2022 expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, y al tratarse de prestaciones periódicas de pensión de sobrevivientes, puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó, sin embargo, se considera facultativo para esta clase de asuntos como lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$47'602.216 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se cumplió con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Lucia Mejía, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER a la firma Consultores Jurídicos Interalianza SAS identificada con NIT. 901082695-8, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en el documento 04 del expediente digital, quien actúa a través del abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal

Jairo Eulices Porras León con C.C. 14227203 y T.P. 123.624 del C.S. de la J, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f183418b2a3b638654928f16a4f4c5ab272f9c1979558e3471ee80e9d0e06b**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	HONORIO GARCIA GARCIA garhonorio@gmail.com ; gyg.abogadaedithgomez@outlook.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00255 00
Auto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se inadmitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 08 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

En vista que, dentro del tiempo otorgado, se aportó escrito corrigiendo la demanda, se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Así, se encuentra que, en efecto, adjuntó poder que le faculta para incoar la demanda; acompañó copia del acto acusado y su recibido; realizó inclusión como litisconsorte al señor Wilson Fernando Sánchez Caro, para lo cual anunció reformar la demanda; y, anexó copia de captura de pantalla de mensaje de datos del 14 de diciembre de 2022 en donde remite la demanda a la contraparte.

Si bien la demanda fue subsanada en debida forma y la reforma resultaría procedente al tenor de lo establecido en el artículo 173 del CPACA pues se refiere a la adición de otro sujeto en el extremo pasivo, en tanto que, no se modifica ni adiciona la pretensión que ataca el acto administrativo, se evidencia que éste fue comunicado al demandante por la entidad demandada el día 29 de abril de 2022, con lo cual, desde ya se anuncia que se rechazará la demanda y su reforma pues el medio de control se encuentra caducado.

ASUNTO DE LA LITIS

La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder con presentación personal, a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 46673450 y tarjeta

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

profesional 182536 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) (Págs. 6 - 8, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital).

El acto administrativo que se acusa corresponde a la “Comunicación” Oficial No. 1191.245 de fecha 27 de abril de 2022 expedida por la Subsecretaría de Talento Humano del Municipio de Yopal en donde se comunicó la terminación de nombramiento en provisionalidad y entrega del cargo “TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 03”, el cual fue recibido por el señor Honorio García el día 29 del mismo mes y año (Págs. 10 y 11, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA., este despacho es competente para su respectivo conocimiento en atención a que se trata de un asunto de carácter laboral ocurrido en esta ciudad.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.

En los artículos 21 de la Ley 640 de 2001, 3 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, se expresa:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 3)”

En el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, se consagra en el mismo sentido:

“ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.

2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o

3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

Como se observa, la normatividad aplicable estipula que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta por el término de 3 meses contados a partir de su presentación.

CASO CONCRETO

En este caso, el actor radicó petición de conciliación ante el agente del Ministerio Público el día 1° de agosto de 2022, y solo hasta el 16 de noviembre de 2022 se emitió certificación en donde se anunció que se declaró fallida (Págs. 106 y 107, Documento 02 de la carpeta principal del expediente digital).

El acto administrativo acusado fue recibido por el señor Honorio García el día 29 abril de 2022 (Págs. 10 y 11, Documento 09 de la carpeta principal del expediente digital), por lo que el término de caducidad, en principio, debía cumplirse el 30 de agosto de 2022 pero, como solicitó conciliación el 1° de agosto de 2022, faltándole treinta (30) días para cumplirse, el tiempo estuvo suspendido desde esta fecha y hasta el 1° de noviembre de 2022, pues lo que ocurrió primero fue el transcurso de los tres meses que demarca la norma, momento en el cual comenzó a contar nuevamente, para culminar el 1° de diciembre de 2022, fecha máxima para presentar la demanda.

La demanda fue radicada el día 14 de diciembre de 2022 (Documento 03 y Pág. 13 del Documento 03 de la carpeta principal del expediente digital), es decir, 13 días después de haber caducado el término para incoar el medio de control.

Adicional a lo anterior resulta relevante indicar que el acto inicial por medio del cual se decidió el nombramiento del servidor en el cargo que ocupaba el demandante es el Decreto No. 1000-97.124 de 4 de marzo de 2022, que en principio debió demandarse conjuntamente

con la comunicación, sin embargo, no se hizo alusión alguna en la demanda; así mismo en los hechos se relata la interposición de recursos contra la comunicación demandada Oficial No. 1191.245 de fecha 27 de abril de 2022, sin embargo no se advirtió pretensión sobre el particular.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la caducidad no puede considerarse como una forma de desconocer el acceso a la administración de justicia, pues es un instrumento que garantiza la seguridad jurídica.

“La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia”¹.

En consecuencia, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, por disposición expresa del artículo 169 numeral 1 del CPACA, debe rechazarse la demanda pues ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda y su reforma dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Honorio García García, en contra del Municipio de Yopal y Wilson Fernando Sánchez Caro, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a la parte actora, archívese lo que corresponda y déjense las constancias de rigor en los sistemas de información y gestión judicial.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER a la abogada LUZ EDITH GOMEZ PALACIOS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ C.E. Sección 2 Sub. A, A 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16). Ago. 16/2018. C.P. William Hernández Gómez

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bfa7e9d2ac807c5f7c47fa33ac19ef2d07bcb059207f0096d8a46aa71659f0**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OBANDO alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00022 00
Auto	INADMITE

El señor Rafael Antonio Rodríguez Obando, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda están cortados pues del número 7 pasa al 13. Si bien es cierto se encuentra en hoja posterior la relación de hechos, resulta ser la oportunidad procesal para corregir y/o aclarar, a fin de evitar confusiones al demandado al contestar la demanda y tener claridad de los hechos para el momento procesal correspondiente a la fijación del litigio. Por lo que se solicita corregir y allegar el documento integrando la corrección.
- Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Rafael Antonio Rodríguez Obando contra la CREMIL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59b06a25a95e92834780ad13f8d92e2c709b834189e10c7f9782a112098477**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YESENIA GALINDO BERNAL alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandados	INSTITUCION LICEOS DEL EJERCITO direccionlgm@liceosejercito.edu.co ; lgml@liceosejercito.edu.co NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00025 00
Auto	INADMITE

La señora Yesenia Galindo Bernal, a través de apoderado, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la institución Liceos del Ejército – Ejército Nacional –Ministerio de Defensa – Nación.

Al revisar las diligencias se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- No designa concretamente cada uno de los que integran la parte demandada y quiénes son sus representantes. Al efecto, debe informar la naturaleza jurídica de la institución que demanda y si ésta es de carácter privado o público, con el soporte que corresponda.
- Si bien se entiende que interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra descrito e individualizado en el poder ni en las pretensiones de la demanda el acto administrativo particular, expreso o presunto, que acusa y **allegar el acto demandado, pues no es posible pretender restablecimiento sin pretensión principal de nulidad**. Debe aclarar y corregir, además informar en el acápite de hechos de qué manera agotó la vía administrativa o si no lo hizo, explicar lo correspondiente.
- Si presentó recursos ante la autoridad administrativa y ésta los decidió por ser obligatorios en contra del acto administrativo particular, debe hacer la corrección que en derecho corresponde y anexar los soportes necesarios.
- Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe tener relación con la actuación de la administración, por lo que la demanda debe contener la indicación de las normas violadas con el acto administrativo particular y el concepto del por qué considera que ocurre la violación. Debe corregir y/o adicionar el acápite de fundamentos de derecho.

- e) No aportó ninguna de las pruebas documentales que anunció anexar.
- f) No indicó el canal digital de la demandante.
- g) No acredita que haya agotado la conciliación previa.
- h) Verificado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por Yesenia Galindo Bernal contra la institución Liceos del Ejército y la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285d7c375925cb01c34270c834f9e8600bd8719c1ab4c338a4dce3334cdbcb89**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ josemariacordobachavez@gmail.com
Demandados	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) – FONDO DE EDUCACION SUPERIOR DE CASANARE (FESCA) notificacionesjudiciales@ifc.gov.co ; fesca@ifc.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00029-00
Auto	INADMITE

El señor José María Córdoba Chávez, abogado actuando en nombre propio, interpone el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra del Instituto Financiero de Casanare (IFC) y el Fondo de Educación Superior de Casanare (FESCA), pretendiendo que le den aplicación al inciso sexto del artículo 4 de la ordenanza No. 005 emanada el 11 de junio de 2008 por la Asamblea Departamental de Casanare y el parágrafo 3 del artículo primero del acuerdo No. 004 de 2014 de 22 de mayo de 2014, expedido por la Junta Administradora del Fondo de Educación Superior de Casanare – FESCA; y, que se ordene aplicar condonación del 40% a su crédito y el 100% de los intereses.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda no cuenta con todos los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y los exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. No se aportó prueba de haber cumplido el requisito de procedibilidad de renuencia previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, consistente en solicitar directamente el cumplimiento de las disposiciones que señala de los actos administrativos referidos de manera precisa y clara a las autoridades respectivas.
2. No acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas, según las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 3° de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de cumplimiento promovida por el señor José María Córdoba Chávez en contra del Instituto Financiero de Casanare (IFC) y el Fondo de Educación Superior de Casanare (FESCA), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la solicitud acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada.

Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del accionante.

CUARTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce0608be88178c168c0eb79c879964193a6df45916a60dce7926eed158f135**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	MONICA YIRLEY GARAVITO BECERRA Y OTROS grupolegalasesorias@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE – INDERCAS juridica@indercas-casanare.gov.co MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co INSTITUTO DE DEPORTE Y RECREACION DE TAURAMENA – INDERTA inderta1@yahoo.es ASOCIACION FOLCLORICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS asofolsa@gmail.com EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. asistente@transportebuenavista.com JUAN DAVID CARDONA OSORIO JULIO ECHEVERRIA PATIÑO
Radicado	85001 33 33 001 2018 00416 00
Auto	AUTO ACLARA –REQUIERE CON EFECTOS ARTÍCULO 178 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

A través de mensaje de datos de fecha 19 de noviembre de 2020 el juzgado de conocimiento notificó personalmente la demanda a “GOBERNADOR DEPARTAMENTO DE CASANARE; GERENTE INDERCAS; ALCALDE MUNICIPIO DE TAURAMENA; GERENTE INDERTA; REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACIÓN FLOCLÓRICA SANTIAGO DE LAS ATALAYAS; y, REPRESENTANTE LEGAL TRANSPORTE BUENA VISTA SAS”¹, quedando pendiente el trámite de notificación de los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRÍA PATIÑO, el cual debía surtirse bajo el trámite establecido en el Código General del Proceso, y por ende ser adelantado por gestión de la parte interesada.

Por medio de auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal ordenó la remisión del proceso al recién creado Juzgado Tercero Administrativo de Yopal². A través de auto de fecha 28 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento, y señaló que el término para contestar demanda con que contaban las entidades públicas previamente notificadas se había visto suspendido entre el 8 de febrero de 2021 y la fecha de notificación de la providencia judicial emitida en la fecha; y además requirió al apoderado de la parte actora para que acreditará las gestiones de notificación de los particulares.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo³ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 4 de mayo de 2022 solicitó la aclaración del auto de 28 de abril de 2022, “...por

¹ Archivo 012 NotificaciónPersonalART 199 C.P.A.C.A.pdf

² Archivo 020 AutoRemiteJ03.pdf

³ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

cuanto no es claro el auto en hacer referencia a cuales son los términos que aún no se han contado, ni la normatividad aplicable al caso, en la actualidad existen tres normas vigentes relacionadas con la notificación personal a Entidades Públicas es decir; lo contenido en el art 612 del Código General del Proceso, lo dispuesto por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 con la cual se reforma el numeral 7 del Artículo 199 del CPACA aplicables al caso...”⁴

Sobre la aclaración de autos, el C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden de ideas, como quiera que el auto del cual se pide aclaración fue notificado por estado el 29 de abril de 2022, se advierte que la solicitud fue radicada en término.

Ahora bien, atendiendo que efectivamente en el paso del tiempo desde el auto admisorio de la demanda, y hasta la fecha han existido variaciones legislativas importantes en lo que atañe a la notificación personal de las demandas, encuentra el Despacho procedente establecer la aplicación de la ley en el tiempo, respecto de las notificaciones realizadas, y aquellas que se encuentran pendientes por realizar, a saber:

El auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de noviembre de 2019 estableció, con base en las leyes aplicables en ese momento, dos formas de notificación en atención a la naturaleza de cada uno de los demandados, así:

- Se notificaría con los ritos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los representantes legales del Departamento de Casanare, de INDERCAS, del Municipio de Tauramena, de INDERTA; de la Asociación Folclórica Santiago de las Atalayas y de la Empresa de Transporte Buena Vista SAS; actuación surtida por la secretaría del juzgado de conocimiento el 19 de noviembre de 2020.
- Se notificaría con el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, por ser “...personas naturales que no tienen dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 291 del CGP, norma aplicable en virtud de la remisión hecha por el artículo 200 del CPACA, corresponde a la parte demandante^ procurar su notificación

⁴ Archivo 029 SolicitudAclaraciónAuto.pdf

personal de esta providencia, para lo cual, deberá proceder de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP...”⁵

Ahora bien, el artículo 199 del CPACA fue modificado nuevamente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021; sin embargo, en el artículo 86 de dicha normativa se estableció expresamente que “...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones**....”* Negrilla fuera de texto

Establecido lo anterior se advierte que, la gestión de notificación personal del auto admisorio comenzó a surtir en noviembre de 2020, esto es, de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que la norma aplicable para la contabilización de términos era el texto original del artículo 612 del C.G.P., que había modificado el artículo 199 del C.P.A.C.A., que establecía:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

⁵ Archivo 010Autoadmite.pdf

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” Negrilla y subraya fuera de texto

En ese orden de ideas, se evidencia que no han comenzado a correr los términos para contestar la demanda, pues la norma aplicable establecía de manera expresa que los términos eran comunes, y únicamente comenzaban a correr una vez efectuada la última notificación que, para el caso en estudio, y por falta de gestión de la parte interesada, no ha sido realizada.

Por lo anterior, resulta preciso señalar que el Consejo de Estado, ha planteado que los autos ilegales no atan al juez, señalando que:

“...Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado de que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- Que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque el interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽⁶⁾;*
- Que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁷⁾.*

La Sala es del criterio que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo y para poder ordenar seguir adelante con la ejecución, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 23 de marzo de 1981, Sla Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzadora.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de fecha 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado pro Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686 Actor: Sociedad Blanco y Cía Ltda.. Demandado: Municipio de Funza. B) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

*No es concebible que, frente a un error judicial **ostensible** dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.*

*Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art.86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art.86 C.C.A.) por el error judicial **¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?***

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art.65).

Por consiguiente, el juez:

- *No debe permitir con sus conductas continuar la ejecución del crédito, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio;*
- *El juez no está vendado para ver retroactivamente cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior...”.⁸*

El despacho comparte el criterio expuesto por el Consejo de Estado, por lo que en este caso dejará sin efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de abril de 2022; y todo lo relacionado con la decisión de declarar la suspensión de los términos de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no habían comenzado a correr, como se analizó previamente.

Finalmente, y en atención a que el apoderado de la parte actora ha hecho caso omiso a los deberes impuestos por el auto del 14 de noviembre de 2019; así como, al requerimiento efectuado a través del auto de 28 de abril de 2022; teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se dio la orden judicial, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días de cumplimiento a la orden impartida en el numeral QUINTO del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA declarando el desistimiento tácito de la demanda frente a los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO.

Se aclara a la parte interesada que, con ocasión a la nueva legislación existente sobre notificación personal de personas naturales, puede dar cumplimiento a la orden judicial tal como fue ordenada en el auto admisorio; o, bajo el trámite del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá señalarlo expresamente a través de un escrito en el que además de dicha manifestación deberá afirmar “...*bajo la gravedad del juramento, que se*

⁸ Consejo de Estado. Sección tercera. Auto 19 de abril de 2001, proferido dentro del expediente radicado bajo el N° 19001-23-31-000-1999-2095-01 (19369) Actor: HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR Y JAIRO BOLIVAR CERON.

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Es importante resaltar que, la falta de gestión del apoderado de la parte actora en el trámite de notificación personal de las personas naturales, cuya carga le había sido impuesta desde noviembre de 2019 ha conllevado a la demora en el trámite del proceso de la referencia, por lo que se le insta a impartir celeridad en la realización de la notificación que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de abril de 2022; y todo lo relacionado con la decisión de declarar la suspensión de los términos de contestación de la demanda.

TERCERO: ACLARAR que en la medida que las diligencias de notificación comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, los términos se contabilizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante, para que en el término máximo de quince (15) días, acredite ante el Despacho el cumplimiento a la orden impartida en el numeral QUINTO del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, atendiendo además lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido lo aquí ordenado, se tendrá por desistida la demanda frente a los señores JUAN DAVID CARDONA OSORIO y JULIO ECHEVERRIA PATIÑO, de conformidad con lo señalado por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

El anterior requerimiento se entiende surtido con la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a06054fd34397e9c248bae3c45d405b879999a7f539330c1c3272ccab88ded**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	TERESA AMAYA RAMÍREZ Y OTRO abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00317 00
Auto	REQUIERE SUBSANACION DE PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar los reconocimientos de personería de los apoderados de las demandadas en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se encuentra programada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 30 de mayo del año en curso de las 10:00 a.m., sin embargo, se advierte que no ha sido reconocida personería para actuar a uno de los apoderados de las entidades demandadas, por lo que, en aras de que se subsanen los errores en el mandato judicial, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos del mismo.

CONSIDERACIONES

A la fecha, existen dos modalidades de conferir poder a un abogado, esto es, con los rituales del artículo 74 del C.G.P., a saber: “...*presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...*”; o por mensaje de datos cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir: indicando “...*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”; y demostrando que el mensaje de datos fue enviado

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

desde el canal digital del poderdante, que para el caso de “...*personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”; igualmente para el caso de las entidades públicas que poseen correo electrónico expresamente establecido para las funciones de recibir notificaciones judiciales.

Dicho lo anterior, se advierte que:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior otorgó poder al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.336.068 y tarjeta profesional No. 364.016 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR¹, el cual no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Adicional a lo anterior, el correo electrónico jose.vela6@mininterior.gov.co, incorporado en el poder no corresponde con el correo inscrito por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados².

De otro lado, también se advierte la renuncia del abogado SERGIO SANCHEZ como apoderado de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, la cual por cumplir con los preceptos establecidas en el artículo 76 del C.G.P. será aceptado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, para que, a más tardar el 29 de mayo de 2023 (día anterior a la audiencia inicial), aporten el poder otorgado en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no reconocer personería al profesional del derecho.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado SERGIO SANCHEZ como apoderado de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ 031 PoderMinisterioInterior.pdf

² [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](http://Páginas-InscritosNew(ramajudicial.gov.co))

108533606	364016	VIGENTE-	JOSEGUS97@GMAIL.CO
8			M
# CÉDULA # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA ESTADO/MOTIVO NO VIGENCIA CORREO ELECTRÓNICO			

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d93dea562ef709350f7cfa016db622b8eededc887564baa30a3b996ee97340**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA ROCIO MENDOZA CELY contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Radicado	850013333002-2020-00070-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 13 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado.

2. Excepciones

Sin excepciones que analizar como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1285 de 6 de noviembre de 2019 que reconoció y pagó una cesantía parcial sin retroactividad a la fecha de vinculación de la demandante, sin inclusión de todos los factores salariales y sin tomar el último salario devengado.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía en forma retroactiva, con inclusión de todos los factores salariales y con el último salario devengado conforme a lo señalado por la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947.
- b) Si procede la actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución, y falsa motivación del acto administrativo.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de "(...) la Cédula de ciudadanía
- ... 2. *Solicitud expedición Copia Auténtica del(la) Resolución No. 1285 06/NOV/2019, así como del Expediente Administrativo, en 2 folio(s).*
- 3. *Fotocopia simple del(la) Resolución No. 1285 06/NOV/2019 y Notificación en 3 folio(s) .*
- 4. *Fotocopia Simple del(la) Contrato de trabajo a término fijo No. 0255 No. 348, en 4 folio(s).*
- 5. *Fotocopia Simple del(la) Contrato de Servicios Docentes No. 083, 2 folio(s)*
- 6. *Fotocopia Simple del(la) Decreto de Nombramiento No. 003 y Acta de Posesión, 2 folio(s)*
- 7. *Solicitud expedición Copia Auténtica del(la) Expediente Administrativo, Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros, en 2 folio(s)*
- 8. *Solicitud expedición del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional, en 2 folio(s).*
- 9. *Original del(la) Certificado o Constancia sobre Vinculación como Docente Nacional, en 1 folio(s).*
- 10. *Original del(la) Certificado de Salarios años 2018, en 1 folio(s).*
- 11. *Original del(la) Certificado de Tiempos de Servicio, en 2 folio(s). (...)"*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Se oficiará al Municipio de Yopal –Secretaría de Educación para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia a este Despacho judicial copia del Expediente Administrativo correspondiente a la docente EDNA ROCIO MENDOZA CELY, identificada con C.C. No. 47.429.589.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

4.2. PARTE DEMANDADA

Sin pruebas que decretar como quiera que no se contestó la demanda.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1285 de 6 de noviembre de 2019 que reconoció y pagó una cesantía parcial sin retroactividad a la fecha de vinculación de la demandante, sin inclusión de todos los factores salariales y sin tomar el último salario devengado.

De ser procedente la declaración de nulidad parcial del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Si procede el reconocimiento y pago de la cesantía en forma retroactiva, con inclusión de todos los factores salariales y con el último salario devengado conforme a lo señalado por la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947.
- b) Si procede la actualización de las diferencias que resulten con base en el IPC
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte actora y anexos a la demanda.

CUARTO: OFICIAR al Municipio de Yopal –Secretaría de Educación para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia aporte a este Despacho judicial copia del Expediente Administrativo correspondiente a la docente EDNA ROCIO MENDOZA CELY, identificada con C.C. No. 47.429.589.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por EDNA ROCIO MENDOZA CELY contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731cfe0ce6f8c1786dcb5472ffe2a0dbff96bc534cea622dfca38f41b3f35b15**

Documento generado en 18/05/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIBER DE JESÚS BENAVIDES ALDANA deiberdjba@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00008-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El 16 de enero de 2023, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda, determinó que las excepciones propuestas serían resueltas con el fondo del asunto, y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 el anterior Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte del demandado.

2. Excepciones

En el auto de fecha 16 de enero de 2023 se hizo el análisis respecto de las excepciones propuestas, determinándose que, no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 280426 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que al momento de expedir el acto demandado no se tuvo en cuenta que el Decreto 1161 artículo 5 del 2014 y la sentencia de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

unificación No. SUJ-015-CE-S2-2019 establecieron que el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial, generándose el vicio de desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- Copia de “(...) Resolución objeto de esta solicitud
- 2. Hoja de servicios ...”

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

A pesar de que se menciona que se aportó con la demanda el 3. *Certificado de desacuartelamiento*, el mismo no se encuentra en los documentos digitalizados, por lo que no será decretado.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó tener como prueba el “Oficio No. 261 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona. De lo cual, llegó respuesta mediante correo electrónico el día 14 de septiembre hogaño, anexando expediente prestacional No. 13051686.”; aportando los documentos con la contestación de la demanda.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: SEGUNDO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 16 de enero de 2023, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 280426 del 12 de junio de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por DEIBER DE JESÚS BENAVIDES ALDANA contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0347f84aa8ecd3e6df8b2d89d66a3dbe090011361e68db762dec942451d87**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co ; aravid.asociados16@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00199 00
Auto	ORDENA SUBSANAR CONTESTACION DE DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado de las excepciones propuestas, con ocasión a la desatención de las obligaciones

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

del profesional del derecho que presentó la contestación a la demanda, quien no remitió su escrito con copia a la parte actora, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Adicional a lo anterior, el correo electrónico germanc189@gmail.com, incorporado en el poder no se encuentra inscrito por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados²

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

² [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](#)

1057581172 265805		VIGENTE-			-
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO	

QUINTO: Vencido el término concedido, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas.

SEXTO: Conminar al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, para que inscriba y mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en atención a sus deberes como abogado, establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la exigencia establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306a3db15bb68b8c4c7075410e2551dc233f01876bb242deb5dd10f2ad5e0bd6**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA leonardof.betancourt@gmail.com ; morabetancourtabogados@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00211 00
Auto	ORDENA SUBSANAR CONTESTACION DE DEMANDA – RESUELVE AMPARO DE POBREZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

De la contestación de la demanda

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, corriendo traslado de las excepciones propuestas, con ocasión a que el correo al cual envió copia el ente territorial demandado, correspondiente a la apoderada de la parte actora se encuentra mal escrito; sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el alcalde municipal de Villanueva al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Del amparo de pobreza

En el archivo 003 Anexos.pdf del expediente digital, se encuentra una solicitud de amparo de pobreza que no ha sido resuelta, por lo que se procederá a su estudio.

Respecto al amparo de pobreza deprecado, manifiesta la solicitante en nombre del demandante que realiza esta petición por cuanto *“...no cuenta con la capacidad económica para solventar gastos procesales, tales como cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de las personas que se encuentran a su cargo...”*; lo anterior fundamentado en que el salario que devenga no le es suficiente para solventar sus gastos, los cuales discrimina en el escrito, y a la vez afrontar los gastos que conlleva un proceso judicial.

La institución del amparo de pobreza, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

El Consejo de Estado, al respecto consideró:

“...De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”²

² Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

(...)

... para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica queda lugar a la citada solicitud.

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso³. [...]». (...)»⁴

Con la afirmación hecha por el solicitante LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos que genera su defensa en el proceso de la referencia, pues su salario apenas le alcanza para sus gastos y el de las personas a su cargo, aportando como pruebas el contrato de arrendamiento de su lugar de vivienda⁵, y el extracto bancario del crédito de consumo adquirido con el establecimiento financiero BBVA6 (sin soportes de pago); así como la certificación expedida por talento humano de la alcaldía de Villanueva donde consta que tiene un salario mensual de \$2.059.0647.

Si bien es cierto se allega contrato de arrendamiento, no se encuentra en el documento medio de contacto de la arrendadora a fin de corroborar la información, pues tampoco fueron allegados soportes de pago del canon señalado; verificada la dirección no se encuentra georeferenciada la calle 12 como dirección central del municipio, sino que corresponde a la carrera 12, dirección en la que se verifica el inmueble cuya imagen se inserta:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000-2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁴ C.E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala veinte especial de decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-00147-00(A). Febrero 23 de 2021. C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

⁵ Páginas 176 a 178 Archivo 002 Pruebas.pdf

⁶ Página 179 Archivo 002 Pruebas.pdf

⁷ Página 172 Archivo 002 Pruebas.pdf



(Tomado de [353 Cra. 12 - Google Maps](#))

Así mismo se advierte que el contrato de arrendamiento presuntamente (por no contener fecha cierta) se suscribió desde el 1 de diciembre de 2021, (Por un valor excesivo de conformidad con el promedio de valor de arriendos del lugar) estando acreditado que el demandante tomó posesión del cargo hasta el día 15 de febrero de 2022 (fl 20 A3) y que la dirección que señaló para notificaciones en la demanda corresponde a la ciudad de Villavicencio, hechos que no permiten definir la existencia de prueba suficiente con la que se acredite sumariamente la condición socioeconómica del solicitante.

De otra parte, se omitió probar la existencia de personas "*a quienes por ley debe alimentos*", y que estén a su cargo, si bien se indica que convive con la esposa, no se allegó registro de matrimonio correspondiente.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se solicitaron pruebas que generen gastos (v. gr. Dictámenes periciales), pues en la demanda solamente se solicitan documentales; y no se solicitó abogado de oficio por amparo de pobreza, pues se ha designado uno de confianza; no se advierte la estructuración de las condiciones para acceder al amparo solicitado, pues a pesar de cumplirse con la condición de afirmar bajo juramento la incapacidad de atender los gastos del proceso, lo cierto es que, con la documental aportada y la realidad procesal, se desvirtúa dicha afirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE VILLANUEVA para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: No acceder al amparo de pobreza solicitado por el señor LEONARDO FABIO BETANCOURT ÁVILA, por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f7ab55646ae83d4517d1fb34389fc174769051ee3f796234425911be952be**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	YECID BELTRAN SAENZ ybelsaenz@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL –CONCEJO MUNICIPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2021 00194 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 4 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

Por medio de auto del 1 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE YOPAL.

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El Municipio de Yopal presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "FALTA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS"
- "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS"
- "Las de ley"

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 02 de febrero 10 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE YOPAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO

PUBLICO" EN UN CUPO DE TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTR (\$35.300.000.000)"; para ello se deberá determinar i) si hubo falta de competencia de la corporación para expedirlo, por haberse realizado en dos debates efectuados por fuera del término inicial contenido en el decreto 01 de 2021; ii) si hubo violación a la ley y el reglamento por haber sesionado el Concejo municipal a través de ZOOM, por fuera de su recinto; iii) si hubo una indebida publicación de las sesiones y del acuerdo demandado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- a. Copia del decreto 01 de enero 05 de 2021 mediante el cual se convoca al concejo de Yopal a sesiones extras por el termino de 23 días, bajado de la página web de la alcaldía de Yopal.*
- b. Copia del decreto 014 de enero 22 de 2021 mediante el cual se amplía el periodo de sesiones extras del concejo de Yopal bajado de la página web de la alcaldía de Yopal.*
- c. Copia del acuerdo 02 de febrero 10 de 2021 expedido por el concejo de Yopal, bajado de la página web de la alcaldía de Yopal.*
- d. Publicación acta del concejo de la sesión del 10 de febrero de 2021.*
- e. Copia del acuerdo 04 de 2020 (reglamento del concejo Municipal de Yopal).*
- f. Respuesta emitida por la personería de Yopal fechada el 29 de enero de 2021, en donde se hace constar que no existen actos administrativos ni certificaciones para dar por cumplido el artículo 23 parágrafo tercero de la ley 136 de 1994*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 MUNICIPIO DE YOPAL

El municipio de Yopal solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los siguientes:

- 1. La carpeta de antecedentes administrativos que dieron origen al pronunciamiento de los actos demandados enviada por el Concejo Municipal de Yopal, en 297 folios.*

2. Las pruebas que obran en el expediente presentadas por el demandante.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2.2 CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

Sin pruebas que decretar como quiera que no contestó la demanda

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: PRECISAR que en este medio de control de Nulidad promovido por YECID BELTRAN SAENZ contra el MUNICIPIO DE YOPAL –CONCEJO MUNICIPAL, es posible dictar sentencia anticipada, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo municipal No. 02 de febrero 10 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE YOPAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO” EN UN CUPO DE TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTR (\$35.300.000.000”); para ello se deberá determinar i) si hubo falta de competencia de la corporación para expedirlo, por haberse realizado en dos debates efectuados por fuera del término inicial contenido en el decreto 01 de 2021; ii) si hubo violación a la ley y el

reglamento por haber sesionado el Concejo municipal a través de ZOOM, por fuera de su recinto; iii) si hubo una indebida publicación de las sesiones y del acuerdo demandado.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645badc133f0a424c4011540470b27bcc5893933ce3ea993e493b2d064ce376d**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA LUCIA RIVERA GOMEZ glorialucia1020@hotmail.com ; fredyal1@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co ; rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 003 2022 00020 00
Auto	FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente es fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, no sin antes verificar la existencia de excepciones previas en el proceso que deban ser resueltas, a saber:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 2 de junio de 2022 (archivo 10), y la demanda fue contestada el 14 de julio del mismo año (archivo 11), es decir dentro del término establecido para ello.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en listado fijado el 30 de septiembre de 2022 (Archivo 12), el cual encontró respuesta oportuna de la parte actora (Archivo 14).

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

CAPRESOCA E.P.S presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"
- "COBRO DE LO NO DEBIDO"
- "TEMERIDAD POR PARTE DEL ACTOR"
- "PRESCRIPCION"
- "COMPENSACION"
- "GENERICA"

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

Respecto de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y PRESCRIPCION, se encuentra que las mismas deben ser resueltas a través de sentencia, por lo que se resolverán con el fondo del asunto.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.543.886 y tarjeta profesional 94.844 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día veinte **(20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 AM. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA² como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1217881.

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1728ebfdbfa83eb82b7d9076013288c104af85c75662ddbdf2f3b9cb274373**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEYANIRA RELAGIA OQUENDO CUETO jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com
Demandados	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00082-00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 18 de octubre de 2022 (archivo 08), y la demanda fue contestada el 21 de noviembre del mismo año (archivo 09), es decir dentro del término para ello.

Como quiera que la contestación de la demanda fue presentada con copia a los correos electrónicos de la parte actora, y del procurador delegado encargado en ese momento procesal, se prescindió del traslado por secretaría, y el término para contestar corrió en los términos del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021); es decir entre el 24 y el 28 de noviembre de 2022, encontrándose respuesta oportuna a las mismas por parte del apoderado de la accionante (archivo 11)

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"
- "DE LA AUSENCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LA DEMANDANTE"
- "PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN"
- "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"
- "LA INNOMINADA"

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000952 del 04 de marzo de 2022 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, en calidad de madre del SLV JORGE LUIS PACHECO OQUENDO (q.e.p.d.) cuya muerte ocurrió el 18 de febrero del 1995, calificada en el informe administrativo por muerte No. 024 como “EN COMBATE POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO”

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos del Decreto 1211 de 1990
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que hubo una violación al derecho de igualdad y al principio de favorabilidad, y que en el caso bajo estudio debe darse aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, Radicado No. SU- CE-SUJ-SII-013-2018, de fecha 4 de octubre del año 2018.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

- “(...) *Solicitud de Pensión Presentada al Ministerio de Defensa, Coordinadora Grupo de prestaciones Sociales, con fecha de recibido el 28 de diciembre del 2021.*
- *3. Acto Acusado, Resolución No. 000952 del 04 de marzo de 2022.*
- *4. Solicitud de Antecedentes administrativos, presentada al Ministerio de Defensa- Coordinador Grupo Archivo General, con fecha de recibido del 28 de Diciembre del 2021.*
- *5. El Oficio No. RS20220103000176 del 03 de Enero de 2022, adjuntando copia autentica de los siguientes documentos:*
 - *Informe Administrativo por muerte No. 24*
 - *Hoja de servicios No. 365*
 - *Copia Resolución ascenso póstumo No. 6391*
 - *Copia Resolución de Prestaciones Sociales No. 4039*
 - *Copia Registro Civil de Nacimiento.*
 - *Copia Registro Civil de Defunción*
- *6. Solicitud certificada último lugar, con fecha 30 de Diciembre de 2021*
- *7. Respuesta último lugar, Oficio No. 2022306000144821: MDN-COGFM-COEJC- ECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 27 de Enero de 2022, elaborado por el señor Mayor ALDERSON LENADRO PIAMBA GALINDEZ, Oficial Sección Base de Datos*
- *8. Copia Cédula de ciudadanía de la señora DEYANIRA RELAGIA OQUENDO CUETO.....”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

Solicitó tener como prueba el *“Oficio No. 286 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó al Grupo de Prestaciones Sociales del MDN, actual Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, información del señor SLV. JORGE LUIS PACHECO OQUENDO (Q.E.P.D.). De lo cual llegó respuesta mediante oficio No. RS20221117MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS015624 del 17 de noviembre de 2022”*, documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda, y en correo adicional visto en el archivo 10 el correo por medio del cual recibió los documentos.

Igualmente solicitó tener como prueba el *“Oficio No. 285 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó a la Coordinación del Archivo General del MDN, información del señor SLV. JORGE LUIS PACHECO OQUENDO (Q.E.P.D.). De lo cual llegó respuesta mediante oficio No. RS20221104116683 del 04 de noviembre de 2022.”*, documentos que fueron anexados con la contestación de la demanda

Adicional, solicitó tener como prueba el *“Oficio No. 284 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, información del señor SLV. JORGE LUIS PACHECO OQUENDO (Q.E.P.D.).”*; comprometiéndose a que una vez llegará la respuesta al mismo aportaría la misma al proceso.

Dicha información fue aportada por correo electrónico el 11 de enero del año en curso, como consta en el archivo 12 del expediente digital.

Los documentos relacionados se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ,

identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000952 del 04 de marzo de 2022 que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, en calidad de madre del SLV JORGE LUIS PACHECO OQUENDO (q.e.p.d.) cuya muerte ocurrió el 18 de febrero del 1995, calificada en el informe administrativo por muerte No. 024 como “EN COMBATE POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO”

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en los términos del Decreto 1211 de 1990
- b. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

TERCERO: DECRETAR como pruebas del proceso: Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, la contestación, y el archivo 12 del expediente digital

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por DEYANIRA RELAGIA OQUENDO CUETO contra la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ² como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No.12
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que el abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1218475

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66481d68fdc11bf2f1cb700e0f36d92d3357885a5e29c5ddf306cacabe382f0b**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE –ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ; dra.meneses-10@hotmail.es ; asierraamazo1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003 2022 00105 00
Auto	RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 20 de abril del año en curso, el Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia y procedió a inadmitirlo para que fuera subsanado.

La decisión fue notificada por estado del 21 de abril de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

CONSIDERACIONES

Una vez transcurrido el término concedido, observa el despacho, que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por esta agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ [7614d24b-b5bb-4e46-84b7-7635114a1801\(ramajudicial.gov.co\)](https://7614d24b-b5bb-4e46-84b7-7635114a1801(ramajudicial.gov.co))

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Subrayado y negrilla del Despacho).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que, tratándose de requisitos formales de la demanda ejecutiva, procede la inadmisión para que sea corregida en el término previsto en el artículo 170 del CPACA y de omitirse la corrección se rechazará la demanda:

"En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos⁸, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

*A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado."*²

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, la inadmisión de la demanda atañe a asuntos formales de la demanda, es claro que al haberse omitido corregir lo correspondiente, procede el rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control Ejecutivo presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE –ESP, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Ver C.E. Sección Tercera, Sub A, Sentencia 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262) Ago 31/2021, C.P. María Adriana Marín. C.E., sentencia 15001-23-31-000- 2001-00993- 01(30566), Oct 11/2006 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d480c1f19723cac99a3ff6483de7262afbd0cd4e0b651d9e5011fdb8c9af9e**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA y otro dandreis10@gmail.com ; diegovargasmartin3@gmail.com ; gramosrojas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00164 00
Auto	DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La demanda fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2022 (archivo 026), y la demanda fue contestada el 24 de noviembre del mismo año por parte del Concejo Municipal (archivo 028); y el 12 de diciembre de 2022 por parte del Municipio de Paz de Ariporo (archivo 029), es decir dentro del término para ello.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por secretaría, el cual fue fijado el 3 de febrero de 2023 (archivo 030), sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto

2. Excepciones

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo regulado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

La misma norma prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

El Municipio de Paz de Ariporo presentó en el escrito de contestación de la demanda excepciones de:

- "INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN"
- "ADECUACIÓN LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO"
- "VULNERACIÓN DE TEST DE PROPORCIONALIDAD"
- "LA ENAJENACIÓN SI BUSCA UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO"
- "AVALÚO COMERCIAL COBIJADO DE LEGALIDAD"

Por su parte, el Concejo municipal de Paz de Ariporo presentó las excepciones de:

- "INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACION DEL ACUERDO MUNICIPAL"
- "INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN RESPECTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO"

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas en la contestación, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo No. 500.02-006 de 3 de junio del 2022 “Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien de propiedad del municipio”; para ello se deberá determinar i) si hubo una violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo; ii) si existe una indebida motivación del acto demandado por estar viciado el avalúo comercial del bien a enajenar, debiendo establecerse respecto de este, si cumple con los requisitos establecidos por la ley para los informes de valuación de bienes inmuebles rurales; y, iii) si existieron irregularidades en los debates dentro del Concejo municipal al momento de estudiar el proyecto del acto administrativo demandado.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda, los siguientes:

1. Anexo estudio previo
2. Anexo Exposición de motivos acuerdo enajenación
3. Certificado de Tradición y Libertad predio el Cerrojo
4. Proyecto venta cerrojo
5. Avalúo El Cerrojo
6. Acuerdo N° 500.02-006 del 2022 Autoriza enajenación.

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

Adicionalmente, solicitó tener como pruebas los siguientes derechos de petición que se encuentran en espera de respuesta:

“7. Mediante derecho de petición se solicitó al Concejo Municipal de Paz de Ariporo la entrega de las actas de comisión primera de planeación y plenaria con sus audios con ocasión del debate de proyecto de acuerdo No. 300.47.1-012 (mayo 09 de 2022) “Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien inmueble de propiedad del municipio”. Una vez se reciba respuesta será entregada al despacho.

8. Mediante derecho de petición se solicitó al Concejo Municipal de Paz de Ariporo cumplimiento de la publicidad en la transmisión de las sesiones del Concejo. Una vez se reciba respuesta será entregada al despacho.”

Respecto del derecho de petición relacionado bajo el número 8 se advierte que, en la contestación de la demanda presentada por el Concejo Municipal fue aportada la respuesta la cual es vista en las páginas 77 y 78 del archivo 028; que será decretado más adelante. Debe señalarse en este punto que, a pesar de tener fecha de recibido 25 de mayo de 2022, la parte actora no cumplió con su carga de aportarlo al proceso.

Respecto del derecho de petición elevado al Concejo Municipal de Paz de Ariporo en el que se solicitó *“...la entrega de las actas de comisión primera de planeación y plenaria con sus audios con ocasión del debate de proyecto de acuerdo No. 300.47.1-012 (mayo 09 de 2022) “Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien inmueble de propiedad del municipio”, al no existir respuesta en el expediente, respecto de los audios de las sesiones, se oficiará a la corporación para que sean aportados.*

Por lo anterior, se oficiara al Concejo Municipal de Paz de Ariporo para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia aporte a este Despacho judicial *“...la entrega de las actas de comisión primera de planeación y plenaria **con sus audios** con ocasión del debate de proyecto de acuerdo No. 300.47.1-012 (mayo 09 de 2022) “Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien inmueble de propiedad del municipio”...”* (négrilla fuera de texto); solicitada a través de derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022 por el señor MICHAEL D'ANDREIS CASTILLO JARA.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO

El municipio de Paz de Ariporo solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los siguientes:

“...Oficio No. 310.51.096 de fecha dos (02) de noviembre de 2022.

- Actas de socialización y mesas de trabajo de fecha veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de abril de 2022.*
- Oficio No. 330.15-722 de fecha veintiocho (28) de octubre de 2022.*
- Las demás aportadas con la demanda...”*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2.2 CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL

El Concejo municipal de Paz de Ariporo solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los siguientes:

- 1.- Acta No. 004 Comisión primera 20220530-1. 14 folios*
- 2.- Acta No. 500.01.2-048 20220603-2 - plenaria – 13 folios*
- 3.- Oficio de respuesta a concejal sobre no transmisión de sesiones*

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: PRECISAR que en este medio de control de Nulidad promovido por MICHAEL ANDREIS CASTILLO JARA y DIEGO FERNANDO VARGAS MARIN contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, es posible dictar sentencia anticipada, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si procede declarar la nulidad del Acuerdo No. 500.02-006 de 3 de junio del 2022 “Por medio del cual se autoriza a la alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien de propiedad del municipio”; para ello se deberá determinar i) si hubo una violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo; ii) si existe una indebida motivación del acto demandado por estar viciado el avalúo comercial del bien a enajenar, debiendo establecerse respecto de este, si cumple con los requisitos establecidos por la ley para los informes de valuación de bienes inmuebles rurales; y, iii) si existieron irregularidades en los debates dentro del concejo municipal al momento de estudiar el proyecto del acto administrativo demandado.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes, anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: OFICIAR al Concejo Municipal de Paz de Ariporo para en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del oficio remita con destino al proceso de la referencia aporte a este Despacho judicial “...la entrega de las actas de comisión primera de planeación y plenaria **con sus audios** con ocasión del debate de proyecto de acuerdo No. 300.47.1-012 (mayo 09 de 2022) “Por medio del cual se autoriza a la Alcaldesa municipal de Paz de Ariporo-Casanare para enajenar un bien inmueble de propiedad del municipio”...” (negrilla fuera de texto); solicitada a través de derecho de petición radicado el 13 de julio de 2022 por el señor MICHAEL D’ANDREIS CASTILLO JARA.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al OneDrive.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado del mismo a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52a8d9d97aad46e7fa7442a05f6942984f59fdb7de94344967972b800543b3**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	CONSTANZA IVET DIAZ NOVOA conyvetsydiaz@gmail.com ; abogadolabor.79@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00186-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 16 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, inadmitió el medio de control solicitando la adecuación de las pretensiones de la demanda, así como el acápite de concepto de violación; y, requiriendo el canal digital de notificación de los testigos

La inadmisión del medio de control se notificó el 17 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 28 de marzo de 2023, es decir, dentro del término conferidos para ello.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CONSTANZA IVET DIAZ NOVOA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que se generó ante el silencio del municipio de Paz de Ariporo, frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2021, por el cual la entidad territorial niega el pago de los incrementos salariales y prestacionales reclamados; desde el año 2016 hasta el día 27 de enero de 2022, fecha de terminación de la relación laboral., en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la cédula de ciudadanía 74.187.094 y tarjeta profesional 46.360.429 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo demandado corresponde a uno surgido del silencio administrativo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Por tratarse de asuntos de carácter laboral, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$12.540.396 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó pantallazo del correo electrónico que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda; así mismo, con el correo de subsanación de la demanda, se envió copia del escrito a la parte demandada y al agente del ministerio público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CONSTANZA IVET DIAZ NOVOA, en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: **DIRIGIR** la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1219799

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eca79f000c85c2e0a17cd372b82cfad4cf678b54dd81361e20cfb921531f90**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ISMENIA DIAZ DE GUALDRON jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gmail.com ; consultores.interalianza@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00214-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 2 de marzo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, inadmitió el medio de control solicitando la dirección de notificaciones de la demandante, y la constancia de envío simultaneo de la demanda al canal digital de la demandada, al momento de presentación del medio de control.

La inadmisión del medio de control se notificó el 3 de marzo de 2023 a través de correo electrónico, procediendo a presentar la subsanación la demandante en escrito radicado el 10 de marzo de 2023, es decir, dentro del término conferidos para ello.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación¹, en

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ISMENIA DIAZ DE GUALDRON, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de nulidad de la resolución No. 002891 del 6 de julio de 2022, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada por la señora ISMENIA DIAZ DE GUALDRON, en calidad de madre del SLV. RICHARD GUALDRON DIAZ (q.e.p.d.), con retroactividad al día siguiente de su muerte que fue el día 16 de noviembre de 1997, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la persona jurídica CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA S.A.S., quien a su turno acude al proceso a través de su representante judicial abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 14.227.203 y tarjeta profesional 123.624 del C.S. de la J. legitimada para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P
3. Caducidad del medio de control: El acto administrativo recae sobre una prestación periódica, por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Por tratarse de asuntos de carácter laboral, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, como lo establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$46.602.216 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Con el correo de subsanación de la demanda, se envió copia de la demanda y del escrito de subsanación, así como de

los anexos, a la parte demandada, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ISMENIA DIAZ DE GUALDRON, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales

indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: RECONOCER a la persona jurídica CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA S.A.S., a través de su representante judicial abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JAIRO EULICES PORRAS LEÓN NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1219836

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786c0f2413a09ca6c958bfa912c6848a27ef63b29d3413c6a6135fc3f345ade0**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUE notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co aravid.asociados16@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00216-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó oportunamente la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de abril de 2023 este Despacho inadmitió el medio de control advirtiéndolo a la parte demandante que *“No se aportó la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 172 del 16 de junio de 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”, como lo ordena el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011”*.

La inadmisión del medio de control se notificó por estado del 21 de abril de 2023, comunicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial¹, y, además a través de mensaje de datos del mismo día.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada el 21 de abril de 2023, se advierte que los diez días hábiles para subsanar la demanda corrieron entre el 24 de abril y el 8 de mayo de 2023, sin embargo, el único correo efectivamente recibido en el buzón digital de este Despacho j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recepcionado hasta el 9 de mayo de 2023, es decir, de manera extemporánea.

No obstante, se advierte en el cuerpo del correo enviado el siguiente texto:

REMITO NUEVAMENTE EL PRESENTE CORREO.

----- Forwarded message -----

De: SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO <aravidorocue@gmail.com>
Date: vie, 5 may 2023 a la(s) 08:30

¹ [7614d24b-b5bb-4e46-84b7-7635114a1801 \(ramajudicial.gov.co\)](https://7614d24b-b5bb-4e46-84b7-7635114a1801.ramajudicial.gov.co)

Subject: NYRD PROCESO 2022-00216 SUBSANA DEMANDA

To: <j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <juridica@orocue-casanare.gov.co>

Sin embargo, dicho texto es producto de un ejercicio de cortar y pegar, y no se aportó la trazabilidad del reenvío de mensajes electrónicos, necesario para determinar la veracidad del reenvío, atendiendo a lo manifestado previamente respecto de que en el buzón electrónico de este Despacho no se recepcionó el 5 de mayo del año en curso el correo electrónico con Asunto “NYRD PROCESO 2022-00216 SUBSANA DEMANDA”

Por lo anterior, de manera previa a resolver sobre la oportunidad en la presentación del escrito de subsanación de la demanda, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a remitir constancia de la trazabilidad del correo con asunto “NYRD PROCESO 2022-00216 SUBSANA DEMANDA”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, en calidad de apoderado del demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a remitir constancia de la trazabilidad del correo con asunto “NYRD PROCESO 2022-00216 SUBSANA DEMANDA”, por medio del cual envió el escrito de subsanación de la demanda en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal – Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fdd3cdaf70a66aab654688574511d3c1dcf3f7fa3f56bffa316f446411874**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00021-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

Lo que se demanda: el señor HENRY RIAÑO CRISTIANO presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, pretendiendo la protección de los derechos o intereses colectivos a la moralidad pública y el patrimonio público; se ordene la suspensión de la ejecución del acuerdo N°500.02-023, aprobado por el Concejo Municipal el 30 de diciembre del 2022; por considerar que *fue aprobado sin el cumplimiento del lleno de requisitos; vulnera los principios de transparencia y de planeación, esto en el entendido que el ponente quien se encargó del estudio del proyecto de acuerdo, no conoció para su estudio el informe técnico, que le permitiera saber cómo estaba el estado actual de las luminarias, cuál era su cobertura y como estaba distribuido los aportes financieros que deben realizarse, del mismo modo desconoció el inventario de bienes en materia de alumbrado público que tiene activo el municipio y que se aportara al presente proyecto, por lo tanto se evidencia una vulneración de derechos colectivos antes mencionados en el Municipio de Paz de Ariporo.*

Se considera procedente la admisión en los términos del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que consagra el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Requerimiento previo: Se advierte que en el expediente reposa soporte que permite evidenciar el cumplimiento del requerimiento previo a la entidad accionada¹.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que la demanda cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 del CPACA y 35 de la Ley 2080 de 2021 por lo cual debe ser admitida.

De otra parte, con el objetivo de determinar un eventual agotamiento de jurisdicción en el *sub judice*, la Secretaría del Despacho oficiará a los juzgados administrativos del Circuito de Yopal para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indiquen si han tramitado demanda de acción popular contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por el señor HENRY RIAÑO CRISTIANO en contra del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL, el cual se tramitará conforme con el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998, y demás normas concordantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales del MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL de PAZ DE ARIPORO, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en el buzón de correo electrónico con el que cuentan para ello, conforme

¹ Páginas 33 a 42 Archivo 01 Demanda.pdf

a las disposiciones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente acción se presentó sin intermediación de apoderado judicial, NOTIFIQUESE al Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONCEDER el término de diez (10) días para contestar demanda, en atención a lo previsto en el artículo 22 Ley 472 de 1998.

SEXTO: En atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a cargo del accionante, INFÓRMESE a la comunidad de Paz de Ariporo – Casanare sobre la admisión de la demanda mediante inclusión en la página de la Rama Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente por Secretaría del Despacho. En virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publicará por una vez esta providencia a través de una emisora de las cadenas Caracol Radio o R.C.N., para lo cual deberá allegar las respectivas constancias y la certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora. Asimismo, deberá remitir copia del aviso a la Personería Municipal de Paz de Ariporo para que esta a su vez lo divulgue ampliamente.

SEPTIMO: OFICIESE a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal comunicando la existencia de este proceso para que, en el término de tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan indicar si han tramitado demanda de acción popular contra el Municipio de Paz de Ariporo –Concejo Municipal, por los mismos hechos, derechos y pretensiones que en el presente medio de control.

OCTAVO: DIRIGIR los memoriales, la contestación, anexos, pruebas y demás escritos del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f4d431e1ca79ab7e0f44b712dd2bf8640b8d33040378aa8003980ea879a329**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	POPULAR
Demandante	HENRY RIAÑO CRISTIANO henryjuridico@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ; concejo@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00021-00
Auto	CORRE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES

El actor popular solicita la adopción de medida cautelar en el asunto de la referencia, razón por la que conforme a lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho dispone:

1. CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO, de la medida cautelar visible en la página 8 del archivo 06 del expediente digital, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie frente a la misma.
2. Cumplido lo anterior, ingrese en forma inmediata el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5078b541494d382d9687781142ae2286ad828275ec350c03f9def119a436c**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co JavRodJudicial@hotmail.com
Demandado	CONSORCIO PLAN DECENAL 2014, integrado por: planeacion@fundacionaccionpositiva.org - FUNDACIÓN ACCIÓN POSITIVA f_accionpositiva@hotmail.com - INVERSIONES Y SOLUCIONES DEL ORIENTE insoriente ltda@hotmail.com - YANETH SOLEDAD HERNÁNDEZ carlospadillasuarez@hotmail.com SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co angelalo@angelalopezabogados.com.co
Radicado	850013333- 001-2018-00331 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

- Por medio de auto de fecha 24 de abril de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.
- Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.
- A través de auto del 20 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

- En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió igualmente el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por último, advirtiendo esta judicatura en el documento 036 del expediente digital, escrito de poder conferido a favor del abogado JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ GRANADOS, portador de la T.P. No.168.360 del C.S. de la J., a efectos de ejercer la representación de la entidad demandante, el cual, satisface las prescripciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante DEPARTAMENTO DE CASANARE, al abogado JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ GRANADOS, portador de la T.P. No.168.360 del C.S. de la J., según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Daisy Lucelly López Becerra

Firmado Por:
Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba289f9dbd2f93c7c1423bd32e7a2b3cdd3d936acabd20995589b87ef0731e**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ARGEMIRO PIRABAN Y OTROS abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00021 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA – REQUIERE SUBSANACIÓN PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 25 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 09 de marzo de 2023 el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, ha de pronunciarse el Despacho respecto al memorial visible en el documento 035 del expediente, mediante el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior confirió poder al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, portador de la T.P. No. 364.016 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, advirtiéndose de entrada, que el mismo no cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto, los previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido a través de mensaje de datos, remitido desde el canal digital del poderdante con dirección al correo electrónico inscrito por el togado ante el Registro Nacional de Abogados².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² JOSEGUS97@GMAIL.COM

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:45 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, para que, previo a la fecha de que trata el numeral que antecede, aporten el poder otorgado en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no reconocer personería al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f161cc46e36bc81f93925d8df335e020637c3600a2645eecca68c36e023004d3**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZAYDEE DÍAZ MOLINA Y OTROS abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00111 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA – RECONOCE PERSONERÍA – ACEPTA RENUNCIA PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 19 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 22 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, advirtiendo esta judicatura en el documento 033 del expediente digital, escrito de poder conferido a favor de la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO, portadora de la T.P. No.157.350 del C.S. de la J., a efectos de ejercer la representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE², el cual satisface las prescripciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., por lo tanto, se procederá a su reconocimiento.

En ese mismo sentido, se avizora en el documento 034 del expediente digital, que el abogado SERGIO SANCHEZ, apoderado judicial de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Ver soportes del jefe de la Oficina de Defensa Judicial de Casanare en el Doc.017 del expediente digital.

a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:45 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO, portadora de la T.P. No.157.350 del C.S. de la J., según los términos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado SERGIO SANCHEZ como apoderado de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f4d8ab1e4ed4447ecdf1c3e51d095d9f1167129c7b1b51cb8c5fe86a77752**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR ALFONSO CRISTANCHO QUIROGA victorcristanchoquiroga@gmail.com fabioardenas@gmail.com esquivelsanchezpedro@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co afcc87@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00185 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

En cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 04 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc0f8b80c2c076772b2f23ab7dbcd0cf5d8687ba36d3d1a0150c6c670cd2a68**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA JOSEFINA FERNÁNDEZ BALLESTEROS briyith.fula@hotmail.com dianafer_22@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co linariveracamacho@yahoo.es
Radicado	850013333- 001-2019-00203 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 04 de agosto de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (10:15 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199e17754b67bbc34fc4b72a9527323620b9bf346182714f7bbe030d3d4cd550**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ LUIS PÉREZ RINCÓN sebastianmesa.abogado@gmail.com lissethromero.defensajudicial@gmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co decas_notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333- 001-2019-00207 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER – REQUIERE PARTE ACTORA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 13 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

- **De la redistribución del proceso**

Inicialmente, ha de precisarse que revisadas diligencias se observa que las mismas cumplen con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

- **De las pruebas decretadas y su práctica**

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, a la data no obra en la foliatura el recaudo efectivo de la totalidad de los medios probatorios decretados en audiencia inicial llevada a cabo el **13 de octubre de 2022**, veamos:

- a. A cargo del extremo actor se decretó la elaboración de un dictamen pericial, disponiendo para tal fin oficiarse a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidad que mediante oficio No.484-2022² emitió respuesta indicando los parámetros para su realización; mismos ya conocidos por la interesada según traslado efectuado por la Secretaría del Despacho el 11 de noviembre de 2022, sin advertirse gestión adicional en tal sentido.
- b. A cargo del extremo actor. Se decretó prueba por informe conforme lo establece el artículo 275 del C.G.P., en aras de que el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL absolviera los interrogantes planteados en tal sentido en audiencia inicial (FI.04, Documento 024, Cuaderno Principal). Se libró por Secretaría el oficio correspondiente desde el pasado 24 de octubre de 2022, desconociéndose su trámite.

- **De la sustitución de poder**

Por último, sin mayores consideraciones ha de aceptarse la sustitución de poder efectuado por el apoderado del extremo demandante a favor de la abogada DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, portadora de la T.P No. 258.677 del C.S. de la J., ello, por encontrarse abiertamente procedente a la luz del artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Ver documento 029, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:15 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante las gestiones a su cargo respecto a las pruebas decretadas en el desarrollo de la acción judicial que aquí se tramita; puntualmente respecto al dictamen pericial y al informe pendientes, según se indicó en la parte considerativa de esta decisión. Lo anterior en los términos de artículo 178 del CPACA, so pena de entender desistidos tales medios probatorios.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por apoderado principal del extremo actor según escrito visible en el documento 028 del expediente; en consecuencia, se RECONOCE para actuar en las diligencias como nueva apoderada a la abogada DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ, portadora de la T.P No. 258.677 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a642c6481a0fcbc0863700a6825d18073241d0798a8dce5553453cf58c355c**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILIA DURLEY MOJICA BENITEZ andresierramazo@yahoo.com
Demandados	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA servicioalciudadano@sena.edu.co mdnavarro@sena.edu.co indiradelosangeles@gmail.com
Radicado	850013333- 001-2019-00208 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA- ACEPTA RENUNCIA PODER – REQUIERE SUBSANACIÓN PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante proveído de 08 de febrero de 2021, en cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 06 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se avizora en el documento 040 del expediente digital, que la abogada INDIRA DE LOS ÁNGELES MEDINA CARREÑO, apoderada judicial de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

En ese mismo sentido, ha de pronunciarse el Despacho respecto al memorial visible en el documento 041 del expediente digital, mediante el cual la representante legal del servicio nacional de aprendizaje – SENA regional Casanare, confirió poder a la abogada MILDRETH DAYANA NAVARRO VARGAS, para que asuma la defensa. Al respecto se indica que el mismo no será aceptado por cuanto, aunado a que allí se refirió erróneamente el número de la tarjeta profesional que porta la togada, tampoco cumple los requisitos legales establecidos por el artículo 74 del C.G.P. es decir, la firma manuscrita con nota de presentación personal de la misma, o en su defecto, los previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido a través de mensaje de datos, remitido desde el canal digital del poderdante con dirección al correo electrónico inscrito por la togada ante el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada INDIRA DE LOS ÁNGELES MEDINA CARREÑO como apoderada de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la representante legal del servicio nacional de aprendizaje – SENA y a la abogada MILDRETH DAYANA NAVARRO VARGAS, para que, previo a la fecha de que trata el numeral segundo de esta decisión, aporten el poder otorgado en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no reconocer personería a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Kart.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be0439d1f33ab934d8a5c8520cc38347824ec51e03e9d8171ee38e470a9a42**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA EDDY MOJICA – sucesores procesales - JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA - CAMILO ANDRES RODRIGUEZ MOJICA velascotovar@gmail.com leidygarciapena@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co acmed48@hotmail.com
Radicado	850013333- 002-2018-00256 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 181 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

En cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto proferido en audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:15 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f87f2458262de562cb94ac40815aee10094c1bbec541617e18c9f05942b61d**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA DIOSELINA CALDERÓN Y OTROS abogadosasociadosyopal@hotmail.com
Demandados	LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL decas_notificacion@policia.gov.co LA NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE AGUAZUL notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2018-00282 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE SUBSANACIÓN PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

En cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, advirtiendo esta judicatura en el documento 019 del expediente digital, escrito de poder conferido a favor de la abogada DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO, portadora de la T.P. No.157.350 del C.S. de la J., a efectos de ejercer la representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE², el cual satisface las prescripciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se procederá a su reconocimiento.

En ese mismo sentido, se avizora en el documento 020 del expediente digital, que el abogado SERGIO SANCHEZ, apoderado judicial de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

Por último, respecto al memorial visible en el documento 022 del expediente, mediante el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior confirió poder al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, portador de la T.P. No. 364.016 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de LA NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, se tiene que, pese a estar suscrito, carece de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.; a su turno, tampoco se identifica el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con remisión desde el canal digital del poderdante al correo electrónico inscrito por el togado ante el Registro Nacional de Abogados³.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² Ver soportes del jefe de la Oficina de Defensa Judicial de Casanare en el Doc.017 del expediente digital.

³ JOSEGUS97@GMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a la DIANA LIZT LÓPEZ SALCEDO, portadora de la T.P. No.157.350 del C.S. de la J., según los términos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia del abogado SERGIO SANCHEZ como apoderado de LA NACION –MINISTERIO DEL INTERIOR, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior y al abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, para que, previo a la fecha de que trata el numeral segundo que antecede, aporte el poder otorgado en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no reconocer personería al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de**
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bf4d0eb8cda5e3a23739a73a1cb2379547472c2f898929fe02f6de29a03b64**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RUBÉN DARÍO SAAVEDRA RINCÓN Y OTROS info@abogados.net.co
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co lyda.gomez@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333- 002-2018-00292 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA RECONOCE PERSONERÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 11 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

En cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 13 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la

Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Por último, se avizora en el documento 020 del expediente digital, un memorial cuyo número de radicación y extremos procesales no corresponden a los que en la presente acción intervienen, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite y se ordenará por secretaría verificar lo que corresponda para proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al memorial poder obrante en el consecutivo 020 del expediente digital, conforme se expuso en precedencia. Por secretaría verifíquese lo que corresponda para proceder de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de**
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcd8d5ccf7591d988b80ddcc31a33a79ba1beaf1c42755af51a0163c51a49c**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ELÍAS LIZARAZO HERNÁNDEZ andemidis@yahoo.es
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA-HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co molanofigueroa@gmail.com
Radicado	850013333- 002-2018-00359 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA - ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

En cumplimiento del Acuerdo CSJBOYA21-19 del 04 de febrero de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el presente proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal.

A través de auto del 03 de noviembre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se avizora en el documento 029 del expediente digital, que el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

Por último, obrante en el documento 031 del expediente digital, un memorial poder conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en aras de que el abogado JOSE GUSTAVO VELA FRANCO, portador de la T.P. No. 364.016 del C.S. de la J., asuma la defensa de LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, debe señalar este Juzgado que no se dará trámite al mismo por cuanto dicha entidad no se encuentra vinculada a las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, para que designe un apoderado que lo represente en las presentes diligencias.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al memorial poder obrante en el consecutivo 031 del expediente digital, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651626d78ac6dc4945ffc3a89780f3e9811153704d0ae5aca4abeb80c9f5bc9f**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. - COPETRAN. gerenciageneral@copetran.com.co secretariajuridica@copetran.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA M/PAL. notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00022 -00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 23 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, esto es, **el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.) con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a45667b2ee1829bc7cc1cc5d0f3bff351a94df58ab3fdc8e8322c27806a88**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER VARGAS DIAZ notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA-HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00026 -00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 CPACA- ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 04 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 16 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por último, se avizora en el documento 014 del expediente digital, que el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, esto es, **el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.),** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (02:15 P.M.) con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, para que designe un apoderado que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 12 de
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab43e021e0da86f12644e09856761d3c033cdfaf1f95cdb633255674411b0263**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PERENCO COLOMBIA LIMITED. notificaciones@co.perenco.com jdacevedo@mypabogados.com.co
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE Y DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co descobarp@mintrabajo.gov.co
Radicado	850013333- 002-2021-00042 -00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

- Por medio de auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.
- A través de auto del 16 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
- El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por último, se avizora en el documento 14 del expediente digital, un memorial cuyo número de radicación y extremos procesales no corresponden a los que en la presente acción intervienen, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imprimirle trámite, para en su lugar ordenar el desglose y redireccionamiento del mismo al Juzgado que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, esto es, **el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.),** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:45 A.M.) con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al memorial poder obrante en el consecutivo 14 del expediente digital, conforme se expuso en precedencia. **Por Secretaría** realícese el desglose de la mencionada documental y redirrecciónese al Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, cuyo código de despacho se relaciona en el acápite introductorio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de**
19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433c182568aec1a02a64b859be9615f3a568b01065c6f310749566afe83188c**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co alejandra.echeverry@ecopetrol.com.co
Demandados	CORPORINOQUÍA notificaciones@coporinoquia.gov.co
Radicado	85001 33 33 002-2018-00443-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 11 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal avocó conocimiento y señaló fecha para audiencia inicial.

A través de auto del 12 de mayo de 2022 proferido en audiencia inicial el juzgado conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el cual no ha sido cumplido.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé de Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, y a ordenar el cumplimiento del auto de pruebas dictado el 9 de marzo de 2023.

El Despacho en auto de decreto de pruebas requirió a la entidad accionada para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes allegara la totalidad del expediente administrativo que conformó los actos acusados, sin embargo, a través de misiva del 11 de octubre de 2022 el apoderado de la entidad demandada solicitó ampliación de términos para poder presentar expediente administrativo.

Considera el Despacho viable acceder a la petición y ordena que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue el expediente administrativo a fin de incorporarlo al expediente y proceder a correr traslado. Advertir que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, se ordena surtir el traslado de la prueba documental una vez se allegue al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e506a2caf5e5f543bf6897d4354cc345fa8ea94908dd08567c049a904bfcc**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILENA ALBARRACIN JIMÉNEZ cyrabogadosasociados@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA EN REORGANIZACIÓN gerencia@camelingeneria.com abogadosyopal2@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 00448 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 20 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfb0e2ba6e85d72ab90460bf3c40f9fce84e0f7106a30f59f2d1d4a035f5**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MYRIAM OLIVA MARTÍNEZ MENDOZA ripcaf@gmail.com myoliva14@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA-HORO notificacionesjudiciales@horo.gov.co molanofigueroa@gmail.com
Radicado	850013333- 003-2021-00016 -00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA - ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 27 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para su celebración conforme lo establece el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, se avizora en el documento 020 del expediente digital, que el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, presentó renuncia al poder que venía ostentando, la cual satisface los presupuestos que para el caso establece el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma no sin antes advertir que sus efectos surgen cinco días después de presentado el memorial en cuestión al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las (08:15 A.M.), con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, conforme se expuso en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, para que designe un apoderado que lo represente en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12 de
19 de mayo de 2023**

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Kart.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30b86e1a43fa787d6272e853544816131c2bc4fc2bed73a3e7c53c41b3d321**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA ISABEL GIL PUENTES gesseniaeh7@hotmail.com y liderunoa@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL miguel_daza03@hotmail.com notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CEIBA EICE juridicaceibaeice@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2018 0031100
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA – RECONOCE PERSONERÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 16 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *"Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previamente al trámite surtido la parte demandante venía siendo representado por la abogada YESENIA ENCISO HERRERA y por escrito que antecede la demandante designó al Doctor CESAR ORLANTO TORRES TOBO, para representar los intereses de la accionante.

El artículo 76 del CGP aplicable por remisión al procedimiento administrativo señala que el poder termina con la presentación en la secretaria del escrito que lo revoque o designe nuevo apoderado, entendiéndose ésta última como revocatoria tacita del mismo, como al caso que aquí ocupa del poder inicialmente conferido a la abogada YESENIA ENCISO HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderado de LAURA ISABEL GIL PUENTES, al abogado CESAR ORLANDO TORRES TOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.187.094 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 204.197 del C.S. de la J.; y, en consecuencia, **TENER** por revocado el poder conferido a la abogada YESENIA ENCISO HERRERA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría
mapm

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df0cbb1d3432b90a9a1c1212d932c2facce11780a1e7cf13854bbb8d2f27c44**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA ISABEL DEL PILAR SOLER PÁEZ lucilatenoriomejia@gmail.com oscarmarinoaponzaabogadohotmail.com luzstelagarces@gmail.com
Demandados	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesterios@ugpp.gov.co MARIA ISABEL ILISBRANDY FERIA CHÁVEZ mariailisbrandy@hotmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2019 0021000
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 29 de noviembre de 2022 proferido en audiencia inicial el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f32bc0736505167cfa69e279004eecb08c072c641784d82da59581481b93d2**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REPARACIÓN DIRECTA)
Demandante	SAUL RICARDO ORTÍZ BUSTOS juantorresdq@hotmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2019 0037900
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 21 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8532a5be1f4e936e6fa04222e4006b9772da1a35bcf7f5e663aad4bfa42e6b5**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPERATRIZ PEÑA SOLER Eduardo.cala@hotmail.com ; solangiegarzonbogota@gmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN irodriguezcdian.gov.co notificacionesjudicialesdian.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC notificaciones@itrc.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2019 00383 00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 181 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 15 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 17 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, esto es, el día **jueves diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:30 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045b81db06a1b01cde1521b96997ee6cd80ff00a63da0f2d2db0868aceb69546**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ iosalrojas@gmail.com abgdianap18@gmail.com
Demandados	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN allonodno@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2019 0041500
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 20 de febrero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5650d6c84467de8735b9e3708342c23f19364fe3c9878c517559ad6ce52df9b2**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBEIRO ORTÍZ PARDO jaiopreciado@yahoo.es
Demandados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.epcyopal@inpec.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2019 00537 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 181 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 1 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 23 de noviembre de 2022 proferido en audiencia inicial el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, y a ordenar el cumplimiento al requerimiento ordenado en audiencia inicial del 23 de noviembre de 2022 frente al INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrese oficio al INPEC solicitando la información y colaboración, establecidas en la audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcb6d94b7f6958e9be5c8f3c02b467b6990f208ed643c3ff20322a35d7f5578**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA ROCIO TIVIDOR MENDOZA crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co asierraamazo1@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2020 00011 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 181 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 19 de enero de 2023 proferido en audiencia inicial el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f626b7d5951d13e632f03fbf815fc7f43f8c02bd73cf48b71cec2115f3c5a**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANA CELMIRA RAMÍREZ MUÑOZ camilogarcia875@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL miguel_daza03@hotmail.com contactenos@yopal-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00082 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 26 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día once **(11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d270d5a3ae6e8700cca487dba3d7bbac4fb931146ef2fa9ead0a1e04d2667d**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA NELLY BOTERO crsthiansoto.abogado@hotmail.com
Demandados	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00103 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 12 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 3 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Conforme al memorial y anexos vistos en el documento 17 del expediente digital se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, en los términos del artículo 76 del C.G.P. la cual tendrá efectos cinco días después de presentado el memorial en el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día once **(11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado OSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA.

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

CUARTO: REQUERIR al Gerente del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, para que designe un apoderado que lo represente en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a17a6cac6386149935e7aaac82d4195abb15c5e02e22a48e73510889f8e7b**

Documento generado en 18/05/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JONATHAN DIEGO SÁNCHEZ MATEUS abogadosjp@live.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 0012500
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de marzo de 2023 proferido en audiencia inicial el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, y a ordenar el cumplimiento del auto de pruebas dictado el 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios ordenados en el auto de pruebas emitido en audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f646d3fd63b8f07befb7cd805838a72a18c4ce22bf73d5ea0977a6e25be15952**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JENNY PAOLA VÁSQUEZ ROJAS abogadosjp@live.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 0012600
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 9 de marzo de 2023 proferido en audiencia inicial el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia de pruebas, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, y a ordenar el cumplimiento del auto de pruebas dictado el 9 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 181 del CPACA, el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la práctica de pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios ordenados en el auto de pruebas emitido en audiencia inicial de fecha 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 12**
del 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848075c64c405c380cd7165b7a38ec215a7971ec03a63961870b0668c98af2ba**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO IGNACIO SALDAÑA RODRÍGUEZ pirshacienda@hotmail.com briyith.fula@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00142 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 19 de septiembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Se observa que mediante memorial y anexos presentados el 3 de febrero de 2023, el Doctor Germán Darío Cayachoa Pérez, solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado judicial del demandado Departamento de Casanare, sin embargo, el escrito no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. Adicional a lo anterior, el correo electrónico germanc189@gmail.com, incorporado en el poder no se encuentra inscrito por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día dieciocho **(18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 02:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² [Páginas - InscritosNew \(ramajudicial.gov.co\)](https://paginas.inscritosnew.ramajudicial.gov.co)

1057581172 265805		VIGENTE-		-
# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor **GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ**³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.581.172 y Tarjeta Profesional No. 265805 del C.S. de la J. como apoderado del Departamento de Casanare.

CUARTO: Conminar al abogado GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ, para que inscriba y mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en atención a sus deberes como abogado, establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la exigencia establecida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

³ Consultada la base de datos disciplinada proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través del certificado que el abogado **GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ** NO reporta sanción vigente que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificados No. 3266345 y 1225885

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f048d3a0e0c541aed5b412f7a96736c42ae19178a6759320b41484eeb39210**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA PATRICIA NOCUA CAMARGO alex104934@hotmail.com dipanoca099@hotmail.com
Demandados	SALUD YOPAL E.S.E. contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co asierraamazo1@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2020 00147 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (08:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96324ddf24b842182563bfd8f9cf8f4b4b187e72bb7c97b125d46d51d0acd714**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOMAT S.A.S. emecricamantilla@hotmail.com clopez@correaza.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL afcc87@hotmail.com controlprocesosjudiciales@yopal-casanare.gov.co notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00153 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 21 de noviembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8e391eeb83a7820ae6fa128937fc8bf90ea3038cd14ea5bedec196df9d9f68**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LEONILDE PIRABÁN ACHAGUA leonildepiraban@gmail.com fredyal1@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE NUNCHIA jorgealvarez777@yahoo.es despachoalcalde@nunchia-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00181 00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 13 de marzo de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, esto es, el día **dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f50a674a91b9d011686e43a159599fd653e6ac37e428ef131c02c6dec5cf1**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MUÑOZ HENAO notificaciones@estufuturo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE TRINIDAD CASANARE contactenos@trinidad-casanare.gov.co defensajudicialtrinidad2020@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2020 00203 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 10 de octubre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d83117659f4f07e3f72795a9546a4f04a0b63d1540eed41e1ee4bdac05aecd**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NEYDA RINCÓN MOLINA abogadosjp@live.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00222 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 10:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14339972e9804daf4ef2c495c235076edc36c22eccbcea9c4c952e9d5666dba9**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA RENE GUALDRÓN gerentekrnieto@gmail.com
Demandados	E.S.E. SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2020 00243 00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA. – ADMITE SUSTITUCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 6 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 5 de diciembre de 2022 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen, fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, KARINA NIETO ZAPATA, mediante escrito que precede sustituye poder a la abogada LAURA BELTRÁN MOLANO, la cual será aceptada por encontrarse a fin con el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento al procedimiento administrativo (artículo 306 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 8:15 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora KARINA NIETO ZAPATA, a la abogada LAURA BELTRÁN MOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.726.227 y Tarjeta Profesional No. 140.411 del C.S. de

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

la J. por encontrarse a fin con el artículo 75 del CGP. Se advierte que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2260e2a7e51c56b32420ddbecaf2c4b5f73bddfcc333f16ed6a262724ad7c46d**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAMILE SAMUDIO CARRASQUILLA iuldy@yahoo.com
Demandados	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co defensajudicialmonterrey@gmail.com
Radicado	85001 33 33 002 2021 00006 00
Auto	AVOCA – MANTIENE LA FECHA DE AUDIENCIA ART. 180 DEL CPACA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

A través de auto del 16 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para evacuar la audiencia inicial, y cómo quiera que el día señalado se ajusta a la agenda del Despacho, este Juzgado procederá a mantener la fecha fijada para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, esto es, el día martes veinticinco **(25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 08:45 A.M. con el fin de iniciar a la hora programada. La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 012**
de 19 de mayo de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria
mapm

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f294d22cc687bc2799caedb2fa1cc421a9e2eacd596538aa2947e1c0ba97ba4c**

Documento generado en 18/05/2023 02:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>